

EXAMEN FILOSÓFICO

DE LOS ACTOS

DE DON ALONSO EL ONCENO

COMO LEGISLADOR.

Memoria escrita por D. Fernando Solvayez.



MADRID:

IMPRESA DE DON E. AGUADO.

1839.

G-F 7497

REVISTA DE LA

DE DON ALONSO EL OJECNO

1800

1800



1800

1800

DGCL
A

EXAMEN FILOSÓFICO

DE LOS ACTOS

DE D. ALONSO EL XI.

como *Legislador.*

*Memoria premiada por la Academia Matritense de Jurisprudencia y
Legislacion,*

Y REDACTADA

POR DON FERNANDO ALVAREZ,

INDIVIDUO DE LA MISMA.



Madrid:

IMPRENTA DE DON EUSEBIO AGUADO.

1839.



C. 1168039
t. 100519

EXAMEN FILOSÓFICO

DE DON ALONSO DE MELIÁN

por D. Fernando Martínez

por DON FERNANDO MARTÍNEZ

Madrid:

IMPRESA DE DON ALONSO DE MELIÁN



R 100677

*Rien n'est plus triste, rien n'est plus
douloureux, que des actions accomplies
sans l'intelligence complete du siècle ou
l'on vit.*

LERMINIER.

Señores:

Pocos objetos hay tan dignos de la meditacion y del estudio como la ciencia de la historia, y entre sus diversos ramos es indudablemente el mas interesante el de la legislacion y su filosofía, que bien puede afirmarse que abarca en sí á todos los otros, porque la historia de la legislacion de un pueblo es la historia de la especie humana considerada en su civilizacion y en sus progresos. Ese estudio sin embargo ha sido y es lamentablemente desatendido entre nosotros, y por eso el que haya de ocuparse de la investigacion de los actos legislativos ocurridos durante una época determinada, luchará, si ha de entregarse á un examen filosófico, no solo con las dificultades de

★

sentar su poco firme planta en un terreno escabroso y no practicado anteriormente, sino lo que es peor, con la oscuridad que los roba á nuestra vista, y con la escasez de datos que, no solo por poco numerosos, mas tambien por esparcidos en muchos y gruesos volúmenes y envueltos en frecuentes contradicciones y áridas disputas, escarmentan la curiosidad, amortiguan los deseos, y desalientan por fin aun á los mas tenaces y obstinados. Dificultades menos graves hubieran bastado acaso al que esto escribe para retraerle de tan árdua empresa, tanto mas cuanto no desconoce la pequeñez de sus conocimientos y su falta de experiencia, si un deseo noble, si el deseo de contribuir en algo á la ilustracion de un objeto tan notable, haciéndole á la vez un medio de aprovechamiento propio, no le hubiera empeñado á lo contrario.

Al emprender el exámen filosófico de los actos de D. Alonso el Onceno como legislador, no es por cierto el menor inconveniente, no es lo menos difícil el formarse un método en que sean preferidos el orden, la sencillez y la claridad; circunstancias tan

necesarias al que escribe, no por alhagar una presuncion las mas veces infundada, sino para ser juzgado y comprendido; pero circunstancias tambien que ignoro hasta qué punto podré llenar á pesar de mis deseos en un asunto, sobre no tratado aún especialmente, harto confuso de suyo.

Con todo, convencido yo de que el que haya de escribir filosóficamente, esto es, elevándose á las razones de los hechos, á los principios generales y deduciendo de ellos su buena ó mala influencia en la suerte de las sociedades; convencido, digo, de que el que haya de examinar de esta suerte cualquiera época de nuestra legislacion ó de las estrañas no debe circunscribirse violentamente á ella, sino que necesita elevarse á épocas anteriores para comprender la que le ocupa, porque entre todas existen relaciones íntimas, porque son como varias páginas de un mismo libro, como partes diversas de un solo todo, y porque en fin lo pasado sirve de esplicacion á lo presente como lo presente servirá de esplicacion á lo futuro, juzgué indispensable comenzar por una reseña brevísima, pero exacta, del

estado de la legislación española desde su origen hasta que el ilustre D. Alonso Onceno fue llamado á ocupar el trono de Leon y de Castilla; y recorriendo despues rápidamente los turbulentos y desgraciados años de su tutoría, seguirle en los diversos esfuerzos con que trató de mejorar el lamentable estado de sus reinos por medio de la reforma de las leyes y del arreglo de la administracion de la justicia. De este modo, examinando el buen ó mal resultado de sus laudables deseos en puntos de un interés tan vital, encontraremos, Señores, la influencia que sus disposiciones ejercen en la España actual y en nuestros dias, aunque tantos siglos nos separan de aquel príncipe.

La legislación española propiamente dicha no comienza hasta la dominacion de los godos. Objeto sería de una erudicion interesante, sí, pero poco fecunda en resultados, el investigar las leyes por que se rigieron los españoles antes de aquellos remotos tiempos, y por tanto no deberé yo ocuparme en averiguar cuáles eran las leyes de los *iliberitanos*, las de los *turdetanos*

y demas pueblos que á la sazón se estendian por los feraces y dilatados campos de nuestra península; no indagaré las que los fenicios trajeron consigo de los climas del Asia, ni las que con los cartagineses vinieron de las contrapuestas costas del Africa. La legislacion romana, complemento de la civilizacion antigua, de aquella civilizacion que nació en los pueblos del Asia, pasó á Egipto, se humanizó en la Grecia y alcanzó su mayor esplendor en la *ciudad eterna*: tampoco debe ser en esta ocasion el objeto esclusivo ó principal de mis observaciones; porque esa legislacion respetable no fue, Señores, el único elemento de nuestras leyes primitivas. Combináronse con ella otros dos elementos grandes y atendibles; una religion sublime, *el cristianismo*, y las *costumbres germánicas*, rudas en verdad pero nobles y virtuosas quanto la ignorancia de aquellos pueblos permitia. La fusion completa de esos tres principios verificada desde el siglo V, espresa exactamente la fisonomía de la España goda, y es el origen de donde procedieron sus leyes. Esa verdad aparecerá en toda su fuerza si

recordamos algunos hechos históricos de todos conocidos. Los españoles cuando la invasion de los godos eran romanos ; sus leyes, sus costumbres, sus creencias, su cultura, todas las circunstancias que forman el ser moral de las naciones eran romanas ; romanos eran pues los españoles. En tal estado los suevos, los alanos, los vándalos, los godos, todas aquellas naciones que arrollándose unas á otras como las olas de un embravecido mar se lanzaron sobre el mediodia de la Europa con men- gua y destruccion del imperio romano, con- taron en el número de sus conquistas á la Iberia, asentando los últimos su pacífica do- minacion sobre los ópimos campos de esta region, tan diversos del ingrato pais donde nacieron. Dejó de ser el imperio de Occi- dente, y el de Oriente lejano y débil ¿cómo pudiera contrarestar á poderosos conquis- tadores, mas poderosos que él, y ya pisando las orillas del Tajo? Establecióse pues el señorío de los godos, y tal es el verdadero punto de partida al hablar de la legislacion española. Eurico fue el primer legislador de ese pueblo. Entonces se observaban las

leyes *personales* ó de *castas*; los españoles se rigieron por las leyes romanas, y al efecto por mandato de Alarico se compiló el código que lleva su nombre: los godos se rigieron por sus costumbres peculiares; pero como estas eran rudas y mas cultas las de los naturales, la civilizacion, en esta ocasion como en todas, venció á la barbarie, aunque los bárbaros apareciesen como conquistadores, pero no sin embargo de modo que las prácticas germánicas desapareciesen totalmente. Ved ahí ya, Señores, dos de los tres elementos que indicamos; ocupémosnos del tercero. Los godos no desconocian el gran móvil de la civilizacion en aquella época, el *cristianismo*. El cristianismo, que predicó la igualdad, abolió la esclavitud y emancipó á la muger, era su creencia cuando salieron de sus bosques; empero aunque cristianos no eran católicos, eran *arrianos*, y lo fueron hasta Recaredo.

Por enlace de familia, por parentesco entre ese rey godo y San Isidoro, San Leandro y toda esa célebre familia de arzobispos, se convirtió aquel al catolicismo cual otro Constantino; y como el entusiasmo y el fer-

vor nunca son mayores que cuando se abraza una creencia, Recaredo, viendo en el catolicismo una prenda de la gloria á que aspiraba, viendo en San Isidoro, en aquel genio verdaderamente grande, un hombre superior á su siglo, y juzgando acaso por él de lo restante del clero, dió lugar á aquel poder teocrático en la monarquía, tan extraordinario y único en su especie en aquellos tiempos. Desde entonces comenzaron los concilios, aquellas asambleas religioso-políticas en que los obispos establecían casi exclusivamente las leyes temporales y eclesiásticas; y así se fue formando sucesivamente el Fuero-Juzgo, monumento el mas célebre de aquella época para gloria y honor eterno de la nación española, y origen y notable fundamento de nuestra legislación primitiva. Hemos visto, pues, á un pueblo nacido en las regiones agrestes del Septentrion posesionarse de una de las mas importantes colonias, de una de las mas ricas provincias del imperio romano; hemos visto á un pueblo sin cultura, constituido aún en su infancia, sin mas leyes que sus costumbres, partir este suelo de de-

licias con sus naturales, que habian adoptado en todo su esplendor la civilizacion romana, que abarcaba todas las civilizaciones precedentes; hemos visto un pueblo cristiano, pero viciado por una funesta heregía, encontrarse con otro que conservaba el catolicismo en toda su pureza; y hemos visto en fin mezclarse, enlazarse y confundirse las feroces pero nobles y virtuosas costumbres y las erradas creencias de los vencedores, con la brillante cultura y con la intachable religion de los vencidos; y de esos principios encontrados, de esos elementos heterogéneos vemos ahora con asombro nacer una sociedad flamante que vivió en la paz y en la prosperidad por espacio de tres siglos. ¡Qué situacion, Señores, tan grande y tan fecunda en reflexiones! Pero mi principal atencion en este trabajo me prohíbe otra cosa que indicarla.

Si recorremos las páginas del Fuero-Juzgo hallaremos, no unas leyes bárbaras como tal vez debiera esperarse, sino, valiéndome de la espresion de un ilustre escritor francés, unas leyes evidentemente redactadas por los filósofos de aquel tiempo, por

los eclesiásticos: por eso se miran apoyadas en teorías luminosas y en ideas sociales y metódicas; se ven en él disposiciones generales que comprenden no solo á todas las razas, tanto vencedoras como vencidas, sino lo que es mas, que proclaman la sujecion de todas las clases á la ley, si bien con alguna injusta diferencia en la aplicacion de las penas; y se ve por último que desechando el testimonio de los *conjuradores*, el combate judicial y todas las aberraciones conocidas en aquella época con el nombre de *juicios de Dios*, ordena la prueba por testigos, la averiguacion detenida de los hechos; adelanto notabilísimo en medio de la ignorancia universal. No omitiré yo sin embargo, á pesar de mi pasion por ese célebre código, que en la parte penal su dureza rayaba acaso en crueldad; pero recordando al mismo tiempo que ese defecto mas bien que de sus autores lo era de su siglo.

A principios del VIII y á pocos años de la publicacion del Fuero-Juzgo los *árabes*, que ya anteriormente habian amagado á las costas españolas, invadieron atrevidamente la península, regida á la sazón y tiempo

habia por reyes indolentes y viciados con las funestas delicias de una corte corrompida en medio de la paz mas inalterable. Arruinóse entonces el magestuoso edificio de la sociedad goda, acaso mas á impulsos de su enorme peso, no apoyado en bases robustas y sólidas; acaso tambien mas por la defeccion de viles cortesanos, que vendieron á su patria á trueque de satisfacer propios agravios, que por las armas y los esfuerzos de los sarracenos, cortos en número, si bien temibles por su intrépido valor. Rodrigo, el debil Rodrigo, el último rey de los godos, quiso oponerse á los árabes en los campos de Jerez de la Frontera; pero.... ¡inútil y tardío esfuerzo! Despues de una reñida pelea llevaron las huestes sarracenas lo mejor de la batalla, y Rodrigo, que en aquella jornada no se mostró enteramente indigno de la corona que perdia, se arrojó de los últimos al Guadalete, sobre cuyas aguas vióse despues flotando el regio manto.

Los árabes, pueblo culto, humano y representante de la civilizacion en aquella época, impusieron un yugo muy suave á los vencidos; y respetando su creencia, propie-

dades, leyes y costumbres, fomentaron las artes y la industria, en especial la agrícola; convirtieron las provincias del mediodía, donde principalmente se fijaron, en un vasto y delicioso vergel, y no exigieron otro sacrificio de los vencidos que el pago de las contribuciones regulares. Pero no gozaron tranquilos de tan señalado triunfo los invasores; bien pronto el pueblo español suspiró por su independenciam; bien pronto, arrasrado por ese sentimiento enérgico, por ese rasgo dominante que aparece en todas las páginas de su historia, y que no se ha dementido en nuestros días, comenzó una lucha de ocho siglos: lucha terrible que fatiga á la imaginacion, que descansa y respira en fin al verla coronada por la victoria mas completa.

Durante los primeros tiempos de ese glorioso periodo de la reconquista, mas atentos los españoles á borrar con su sangre y con la de sus enemigos la afrenta del vencimiento, que á la formacion de nuevas leyes, se rigieron generalmente por el código visigodo; pero desde principios del siglo XI comenzaron á darse por los reyes,

y por los señores y prelados con su anuencia, los llamados fueros municipales, que formaron la verdadera legislación española de la edad media, en que si bien es preciso confesar que encontramos gravísimos defectos, y sobre todos el perjudicialísimo de no ser uniformes y generales las leyes, ni unas mismas para todos los reinos y señoríos las reglas de la administración de la justicia, no es menos cierto que comprendían algunas decisiones equitativas, oportunas y muy acomodadas á las circunstancias del país en la época que recordamos. La necesidad de ocurrir á aquel inconveniente produjo la formación de algunos ordenamientos y fueros generales formados á imitación de los municipales, y que comprenden sus más notables disposiciones, tales como el ordenamiento de Nájera, el fuero viejo de Castilla, y ya en época más adelantada el llamado Fuero Real, que es como un monumento histórico de los fueros en general, para llenar en cierto modo con ellos los vacíos que en los brevísimos cuadernos legales se encontraban. La jurisprudencia foral no guardaba ciertamente

una exacta uniformidad con la gótica que antes citamos, pero estaba mas distante de la romana; y esta diferencia era efecto natural de la nueva situacion del pais. La poblacion se agrupaba en los lugares de behetría y de realengo por huir de la tiránica opresion de los señores y ricos-homes, y comenzaba á desplegarse la *organizacion municipal*, rasgo notable de aquella época, y uno de los elementos de poder que, auxiliado por los reyes, aspiró á poner un coto á las demasías y escándalos de los magnates reuniéndose en *ligas* y *hermandades*. Estas, las municipalidades, y la trasformacion de los antiguos concilios en cortes á que ya en el siglo XIII fueron admitidos procuradores de las ciudades (*), son las circunstancias mas atendibles, que por la precision de no separarnos de nuestro objeto solo nos es dado enumerar rápidamente. Pero aquella sociedad, si tal nombre puede aplicarse á un pueblo dividido y aquejado por el mas espantoso trastorno; aquella socie-

(*) Consta por primera vez su asistencia en las cortes de Leon año de 1188.

dad sin orden, sin seguridad, prendas del vigor y de la prosperidad de las naciones, caminaba lentamente en la grande obra de la reconquista, porque siendo débiles los vínculos que unian á los gobernados con los gobernantes, y existiendo vasallos tan poderosos que eclipsaban el esplendor del trono, y tal vez le hacian estremecerse y vacilar, nada existia menos que la unidad y la centralizacion, tan necesarias para llevarla debidamente á cabo; y acaso acaso, si el fuego de la division y de la discordia no hubiese tambien affligido á los campos sarracenos, la media luna del islamismo no hubiera desaparecido ante el estandarte glorioso de la Cruz, que flotó despues sobre las mezquitas de Granada.

La administracion de justicia sobre todo, objeto mas especial de mi atencion en este dia, se hallaba en el mas pernicioso abandono, en el olvido mas completo: no existia, Señores, una fuerza pública que reprimiese los desafueros y violencias de los criminales, ni leyes fuertes y comunes que dictáran su castigo. Bien lo conoció el santo Rey D. Fernando III, que despues de haber

humillado la osadía de sus enemigos, volvió todos sus conatos y desvelos á un objeto tan vital. En efecto, él fue el primero que aspiró á uniformar la legislación, aboliendo los cuadernos municipales; pero la muerte le sorprendió en tan bella obra, dejándola comenzada é imperfecta. Reservóla la Providencia á un rey ilustre, á un rey sabio, cuyo nombre pronunciará siempre la España con orgullo, y con respeto y veneracion la Europa toda, D. Alonso X, á quien la posteridad recompensa con su admiracion una vida toda desasosiegos y amargura. El célebre y todavía vigente código de las Partidas fue la obra principal de ese hombre tan superior á su siglo, que sin embargo no fue admitido como ley española ni durante su vida, ni muchos años despues de su muerte.

Nada que pueda servir á nuestro objeto hallamos en los reinados de D. Sancho y D. Fernando, cuartos ambos del nombre, y tocamos ya al asunto preferente de este escrito, al *examen filosófico de los actos de D. Alonso el Onceno como legislador*, que nunca pudiéramos haber hecho con

alguna exactitud á no haber marcado los periodos legislativos mas notables que precedieron á su largo reinado.

Las turbulencias que affligieron al pais mientras la dominacion de D. Alonso el Sabio continuaron desastrosamente en las sucesivas, hasta que llegado á la mayor edad D. Alonso el Onceno las supo reprimir en algun modo por medio del rigor y de la firmeza, sosteniéndose entre tanto la vacilante monarquía por la prudencia y el talento de la célebre doña María de Molina, viuda de D. Sancho IV, que logró durante dos prolongadas minorías refrenar los ímpetus ambiciosos de los magnates, y alentar á tres reyes con su esfuerzo. Por la muerte de D. Fernando IV, dicho comunmente el *Emplazado*, sucedió á la corona de Leon y de Castilla D. Alonso el Onceno, cuando sus sienes eran muy débiles para sostenerla aun en circunstancias menos críticas, pues solo contaba á la sazón un año y veinte y seis dias de existencia. Acrecióronse como era de esperar, las discordias civiles, y aspiraron los señores mas distinguidos por su poder y su linage á la tutela del

rey y á la regencia del reino. Convocadas cortes en Palencia para acordar el nombramiento de regente, los caudillos y gefes de los bandos intentaron apoderarse del Rey niño que se hallaba á la sazón en Avila; pero su honrado y leal Obispo Don Sancho se refugió con él en la Iglesia mayor, donde se hizo fuerte, defendiéndole y negándose á entregarle hasta la decision de las cortes. No dieron estas los resultados que hizo esperar su reunion, y para conseguirlos se celebraron otras en Sahagun, durante las cuales murió la Reina Constanza, madre de Alonso, arrastrada prematuramente al sepulcro por tantas pesadumbres y desgracias. Calmáronse con esto un tanto las desavenencias, habiendo concertado que velase sobre la crianza y persona del rey su abuela doña María de Molina, y que los infantes D. Juan y D. Pedro, tío y sobrino, gobernasen el reino cada cual en aquellas ciudades que en las cortes de Palencia se habian manifestado sus parcialidades. Pero corto tiempo era pasado, y ya se formaron nuevos bandos y alborotos en Toledo: para calmarlos reuniéronse nuevas

cortes en Burgos, en las que se determinó que el gobierno supremo del reino residiese esclusivamente en el Consejo Real que habia de seguir siempre á la corte, y que los infantes se encargasen de los asuntos de menos gravedad, prohibiéndoseles espresamente la enagenacion de rentas reales, y el poder nombrar otro en su lugar si falleciesen, con otras varias limitaciones. Digno es de recordarse en este lugar que viéndose precisada la regente doña María de Molina á buscar un apoyo en los pueblos contra las demasías de los poderosos, favoreció los movimientos de aquellos que formaron entre sí las ligas llamadas *hermandades*, que se repitieron siempre que las discordias civiles turbaron la paz del pais. En 1319 la ambicion y celos de los infantes produjeron nuevas disensiones que la regente cortó en su nacimiento con sumo tino, empeñádoles en Valladolid, donde á la sazón se celebraban cortes, á olvidar poco decorosas rencillas, y á que uniendo sus fuerzas y poder volviesen sus armas contra el enemigo comun, que de tanto desacuerdo se gozaba. Entraron con efecto por diver-

sos lados en las tierras de Granada, y después de obtenidos algunos leves triunfos, que por su mala suerte alhagaron su imprudencia, dieron vista á la ciudad, á pesar de los extraordinarios calores de la estación, que desmayaban los cuerpos y fatigaban los ánimos. Conocieron su falta demasiado tarde, y al querer retirarse, acometidos por los sarracenos, perdieron con la vida la victoria, pereciendo también en lo más recio de la pelea una gran parte de la nobleza. Con la muerte de los infantes renacieron las pretensiones de los grandes sobre la regencia del reino, hasta el punto de que todos los nobles de alguna valía querían apoderarse del gobierno. La regente, á quien muertos los Infantes correspondía según el acuerdo referido, dirigió sus cartas á todas las ciudades *amonestándolas que no se dejasen sorprender de nadie en menoscabo de su honra, y de la lealtad á que eran obligadas.* Entre los sediciosos eran los más notables como mayores en poder y de real prosapia el infante D. Felipe, tío del rey, D. Juan Manuel y D. Juan, dicho el *Tuerto*, señor de Vizcaya. Siguiéron

á cada uno sus parciales y amigos, declarándose la Andalucía por D. Felipe, Toledo y Estremadura por D. Juan Manuel, y por el Señor de Vizcaya la mayor parte de Castilla la Vieja. A tales escesos y á tantos escándalos y desórdenes dieron lugar estos acontecimientos, que conmovido el Pontífice Juan XXII envió á Castilla en calidad de legado á un cardenal del Sacro Colegio, para que sin perdonar medio, y valido de la autoridad pontificia, procurase poner fin á tantos males. Propuso el legado que se convocase al reino á nuevas cortes en Palencia, á tiempo que la ilustre doña María de Molina, cuya memoria será eterna en los fastos de nuestra historia, cargada de años, falta de salud, llena de congojas, se rindió al fin bajo el peso de tantos afanes, y falleció en la ciudad de Valladolid. Desde que faltó ese genio grande que habia bastado por sí solo á evitar la disolucion inminente del estado, quedó entregado éste á todos los peligros que le amenazaban, y por tanto, cediendo á los deseos de sus pueblos, á pesar de su corta edad, pues apenas llegaba á los quince años, tomó D. Alonso las

riendas del gobierno, y convocó á su presencia á los que le usurpaban el gobierno de sus pueblos.

Declarado pues de mayor edad el rey en las cortes celebradas en Valladolid el año de 1325, no le seguiremos minuciosamente en todos sus actos, no examinaremos si tal vez mas cruel que justo se escedió acaso en el castigo de algunos poderosos, que por otra parte bien merecian escarmiento por su deslealtad y ánimo inquieto, ni le acompañaremos tampoco á sus expediciones contra los sarracenos, bien que no sean uno de los menores títulos de gloria de D. Alonso el Onceno su fortuna y su esfuerzo en las batallas; pero un objeto no menos grande y de mayor interés en nuestros dias es el que reclama nuestra atencion, y el que yo me he constituido en el deber de examinar; tal es el que comprende los actos legislativos de aquel príncipe, sus deseos de mejorar la administracion de la justicia en sus estados, y sus esfuerzos siguiendo la idea de su ilustre bisabuelo, á quien mas de una vez y en mas de un árduo asunto se propuso imitar, para

llevar á cabo la grande obra de la reforma de las leyes, tan imperiosamente reclamada por las circunstancias.

No sin motivo he bosquejado imperfecta y rápidamente el lamentable cuadro que presentaban los reinos de Leon y de Castilla al empuñar D. Alonso el cetro; no sin motivo, Señores, porque decidido á manifestar los gravísimos errores en que incurrió este príncipe, sin dejar de convenir por eso en que el pensamiento solo de las grandes reformas que emprendió fuera bastante á asegurar su gloria, no lo estoy menos á hacerme cargo de todas las circunstancias que puedan favorecerle ó disculparle. ¿Ni qué pudiera exigirse del que ocupaba un trono debilitado por la falta de unidad gubernativa, vacilando por un lado al choque de discordias civiles, alimentadas por vasallos desleales, y quebrantado por otro al impulso de las armas agarenas? ¿De un rey obligado á ceder á las desmedidas pretensiones, ya de los señores y ricos-homes, mas dispuestos á ensanchar que á consentir en que se limitasen sus viejos fueros y antiguas preeminencias, ora de los prela-

y el clero en general, que pretendia adquirir mas, lejos de devolver lo ya adquirido? ¿Qué hacer por último en una sociedad en que preponderaban esos dos elementos, y comenzaba á descollar el poderío de las ciudades y la organizacion municipal, y todo esto en medio de luchas y contiendas interminables de unos con otros, y con un enemigo al frente sostenido por los esfuerzos que del otro lado del *Estrecho* remitian los pueblos africanos? Dividido su ánimo entre intereses tan graves y difíciles de conciliar, aquejado por necesidades tan diversas, y destituido del auxilio de las luces que otro siglo mas ilustrado le prestára, no debe sorprendernos el que mas de una vez equivocase el medio oportuno de realizar sus sabios proyectos, aunque haya casos en que todas esas consideraciones, sientó decirlo, no pueden servirle de disculpa.

La necesidad de adoptar un método ordenado de proceder en el examen de los actos legislativos de D. Alonso el Onceno, me ha hecho preferir el que nace de la importancia de estos, aunque hubiese en

algunas partes de faltar á su orden cronológico, puesto que todas sus disposiciones anteriores, á lo menos las mas dignas de atencion, se refundieron en el Ordenamiento de Alcalá, sufriendo antes variaciones cuya mencion mas nos serviria de embarazo que de utilidad. Partiendo de este principio, lo *primero* que á nuestra consideracion se ofrece es la idea de si supuestos su anhelo y la necesidad de mejorar y uniformar la legislacion de Castilla, se valió de los medios mas oportunos para realizarlo, ó de los que necesariamente habian de dar un resultado opuesto; *segundo*, si la adopcion de las Partidas como código legal mejoró nuestra legislacion ó aumentó el desorden y el caos en que se hallaba. Dilucidados estos dos interesantes puntos, réstanos, *tercero*, el examen y análisis crítico de las disposiciones mas notables del Ordenamiento de Alcalá, ya considerándole como un cuaderno legal en que se corrigen y reforman las Partidas, ya como la renovacion de varias leyes antiguas en la parte que comprende el célebre ordenamiento de Nájera; y *cuarto* en fin, hablar

de la formacion del libro conocido con el nombre de *Becerro de las Behetrías*, y hacer algunas observaciones acerca de las leyes sobre la unidad de pesos y medidas, sobre el poco tino y mal acuerdo con que D. Alonso el Onceno dispuso que se pudiese prescribir ó ganar por tiempo la jurisdiccion, y sobre la debilidad con que facilitó la amortizacion tanto civil como eclesiástica, no sin grave perjuicio de sus reinos (1).

Señores, los defectos, los males gravísimos que se palparon como resultado de la formacion de leyes parciales en la infancia de las sociedades y hasta una época muy avanzada de las mismas, los inconvenientes que no podian menos de nacer á cada paso de disposiciones aisladas que, teniendo solo presente el objeto del momento, no par-

(1) Se estrañará acaso que en esta reseña de los objetos que me propongo examinar, lo mismo que en el resto del escrito, no haga mencion alguna de los fueros particulares que D. Alonso concedió á las villas de Cabra y Alcalá la Real, á la ciudad de Badajoz y otros pueblos. La consideracion de que mi objeto debieran ser solo las leyes y disposiciones generales, unida al temor de que se aumentase la complicacion que aun sin ellos se notará en este discurso, me inclinaron á pasarlos en silencio. Por otra parte, el descender á tantas minuciosidades me ha parecido ageno de una disertacion académica.

tian de principios establecidos y de bases ciertas, la confusion que del amontonamiento de tantos; tan diversos y á veces tan opuestos mandatos resultaba, condujeron natural y necesariamente á la idea de la formacion de cuerpos sistemáticos de leyes coordinadas entre sí y sancionadas simultáneamente. Pero esta idea, como todas las ideas grandes y fecundas, fue realizada en sus primeros tiempos de un modo mezquino é imperfecto, contentándose los legisladores con hacer compilaciones un tanto ordenadas de las leyes anteriormente establecidas, que acaso, y tal vez sin acaso, agravaban el mal en vez de remediarle. Y entiéndase que no intento yo, Señores, empañar con acusaciones indiscretas la gloria de ilustres legisladores nacionales y estrangeros, porque ese defecto fue comun á todos; no intento, repito, mancillar su reputacion que, sancionada por el transcurso de los siglos, es superior á tan débiles ataques, y ni generosidad hay en confesarlo; convengo además en que es tan triste como cierto que nunca progresan las instituciones hasta haber recorrido la senda del error, y agotá-

dole bajo mil diversas formas; pero mi intencion me salva, yo deseo que ese mismo defecto que condeno, que de reinado en reinado, de siglo en siglo se ha ido perpetuando en nuestra España, y cuyos lamentables resultados hoy mismo deploramos y sufrimos, desaparezca de una vez dando lugar á la verdadera reforma, á la uniformidad de las leyes, á la formacion en fin de códigos filosóficos y compatibles con la ilustracion y con las necesidades de los pueblos del siglo XIX. Este es, repito mi objeto, y este debe serlo, porque ¿cuál fuera, Señores, la utilidad del estudio de la historia y de la legislacion de las sociedades antiguas sino el evitar sus errores aprendiéndolos en ellas?

Es necesario ilustrar las leyes por la historia, dijo Montesquieu; y ese principio luminoso será mi guia en el difícil y escabroso terreno en que me encuentro.

Creo oportuno establecer ante todo algunas reglas de incontestable verdad, tomadas de las doctrinas de ilustrados escritores, que comparadas despues con los actos legislativos de D. Alonso Onceno, darán

por infalible resultado el tino ó desacierto que presidió á su ejecucion.

En primer lugar el legislador, penetrado de la importancia de su mision, convencido de que la reunion ordenada de las leyes es la base de todo el edificio social, debe ocuparse sin descanso en los medios de llenarla debidamente. ¿Y cuáles son estos? Conveniente será indicar los principales. Necesita, Señores, conocer muy fundamentalmente la historia, la índole y las costumbres de su pueblo; y no basta estudiarlas en las leyes actuales, en los sucesos de su época, no; debe penetrarse íntimamente de su espíritu, de su origen, de sus modificaciones sucesivas y de los trastornos y revoluciones que, variando totalmente la faz de las sociedades, crean en ellas nuevos elementos de prosperidad ó de infortunio con la destruccion de los antiguos. Necesita evitar la oposicion que debe aparecer necesariamente entre leyes de circunstancias hijas de usos y costumbres que ya desaparecieron, y las costumbres y los usos existentes, siempre diversos y tal vez contrarios, puesto que de otro modo, progresando las

luces y permaneciendo estacionarias las leyes, se da á la humanidad el triste espectáculo de disposiciones bárbaras, emanadas de sentimientos de crueldad y de preocupacion en medio de instituciones ilustradas. El legislador, pues, debe efectuar las modificaciones que las circunstancias reclamen; pero no por capricho, y aisladamente, sino atendiendo siempre á una idea general y dominante, regularizando los usos por las leyes, y modificando estas á su vez por las costumbres. Se ha dicho, y se ha dicho con verdad, que los usos de un pueblo no se mandan, que las costumbres no obedecen á las leyes escritas; pero Señores, el legislador inteligente las conduce de un modo suave é imperceptible al punto que desea. Y ¿de qué serviría la legislacion si hubiese de ceder siempre y sin escepcion á las costumbres, y si no fuese posible trasladar de un siglo á otro siglo, de un pueblo á otro pueblo las instituciones que pudieran convenirle?

La reforma de la legislacion por otra parte es siempre un acontecimiento peligroso que exige muchas meditaciones y de-

tenimiento, porque á ella se somete todo el cuerpo social, porque de ella penden la tranquilidad, la libertad, la seguridad de los individuos todos. Es muy funesto, y aqui llamo la atencion de la Academia; es muy funesto atacar de frente á instituciones antiguas arraigadas en los ánimos de todos, y por decirlo asi identificadas con el pueblo; lo es igualmente querer reproducirlas una vez suprimidas y desechadas por él como perjudiciales ó supérfluas, ó cuando han sucumbido bajo el peso de la civilizacion.

El buen legislador por último será parco en sus disposiciones, porque está convencido de que es muy difícil que reunan las muchas cualidades que deben comprender; y sobre todo, Señores, jamás cederá á las injustas exigencias del momento, ni obedecerá á su deseo de variarlo todo, bien penetrado de que vale mas conservar unas leyes algo defectuosas que no aumentar la confusion, la oscuridad y el desacierto substituyendo otras que no lo sean menos, ó adoptando alteraciones aisladas y parciales.

Sentadas estas reflexiones, cuya verdad

y cuyo interés en este lugar conceptúo in-
cuestionables, y que por lo menos son muy
conducentes á mi objeto, es ya tiempo de
examinar si D. Alonso el Onceno, al llevar á
cabo su grande pensamiento de la reforma
de la legislacion castellana, se valió de los
medios mas oportunos para realizarla.

Señores, en mi concepto no; yo creo no
solo espresar mi conviccion sino consignar
una verdad de hecho al decir que D. Alon-
so eligió los medios menos á propósito para
lograr su objeto. Deber es mio dar algu-
nas pruebas de este aserto. Ya recordamos,
al hacer una brevísima reseña de nuestras
épocas legislativas, que un tanto adelantada
la reconquista en el siglo XI y siguientes, se
comenzaron á dar por los reyes, y por los
señores y prelados con su anuencia, los fue-
ros ó cuadernos municipales para el gobier-
no de los pueblos que se iban recobrando
de los árabes. En ellos se hacian varias
concesiones á los nuevos pobladores para
interesarles en su defensa, identificándoles
con el suelo; y bien necesarias eran para
que se espusiesen á todos los peligros que
nacian de las repetidas é inopinadas inva-

siones de los sarracenos, que talándolo todo á sangre y fuego no les dejaban un punto de paz ni de reposo. En esos fueros, además de consignarse los deberes recíprocos entre los nuevos vecinos y los señores ó el rey, se fijaban algunas reglas sencillas que habian de observarse para la administracion de la justicia; pero la legislacion foral que, es preciso confesarlo, abundaba en disposiciones acertadas, y sobre todo muy recomendables por ser conformes con el estado de aquella sociedad y con las circunstancias de la época, adolecia de gravísimos defectos, tales como ser muy incompleta y escasa en su parte civil y enteramente errada y perniciosa en su parte criminal, puesto que llevaba el respeto á la seguridad personal, pero únicamente para los comprendidos en el *alfoz*, hasta tal punto que por eso y por la levedad de las penas parecia mas bien establecida para fomentar la impunidad que para reprimir el crimen; pero aun siendo esos inconvenientes graves y atendibles, lo era indudablemente mas la falta de enlace, de uniformidad y de impulso comun, tan necesarios y mejor dicho

indispensables en una buena organizacion judicial. Una avenida de crímenes, segun la espresion de nuestros cronistas antiguos, una avenida de crímenes, de violencias, de atropellos y de inseguridad era el resultado preciso de tan funesto orden de cosas. Su remedio, intentado en vano por D. Fernando III y por D. Alonso X, llegó á ser mas urgente despues de un reinado no del todo feliz y de dos minorías desastrosas. Don Alonso el Onceno, con mas intrepidez que medios, con mejores deseos que fortuna, cargó tan grave peso sobre sus hombros; y el ilustre guerrero, el conquistador feliz, no lo fue tanto en el desempeño de las menos brillantes pero no menos útiles tareas del legislador. Dos caminos debieron ocurrírsele naturalmente á D. Alonso para la realizacion de su proyecto: ó bien siguiendo las huellas y el ejemplo de su ilustrado bisabuelo promulgar el código alfonsino, aboliendo todos los demas fueros ó cuadernos, tanto generales como particulares; ó si le encontraba defectuoso, si le consideraba poco análogo á las circunstancias del pais, como realmente lo era, y si deseaba

evitar la viva oposicion de los grandes y los pueblos que hizo desistir de sus intentos al Rey sabio, emprender con mejor acuerdo la formacion de otro cuerpo legal mas acomodado á los deseos y á las necesidades de sus reinos.

Desgraciadamente D. Alonso, no adoptando ninguno de los dos medios que parecian conducirle directamente á su objeto, eligió, Señores, uno diferente de ellos y peor que ambos; funesto, no solo por los males que en el momento debió producir, sino mucho mas porque se estableció con él un precedente que, seguido sin interrupcion hasta nuestros dias, ha perpetuado el desorden y la confusion en la legislacion española. Ese rey, bastante previsor para conocer que la reforma era urgente, bastante arrojado para emprenderla, no fue ni tan firme que supiese cortar con mano fuerte los abusos que afligian á sus reinos, ni tan ilustrado que llegase á comprender que era inutil amontonar leyes sobre leyes, haciendo cuando mas algunas correcciones, y que lo que se necesitaba era minorar su escesimo número, derogar las supérfluas,



acomodar las restantes á los nuevos usos y costumbres, y seguir, ya que no un plan general perfecto y combinado porque la ignorancia del siglo no lo permitia, por lo menos algun método, alguna uniformidad y algun enlace. Pero lejos de obrar de este modo D. Alonso, verificó su proyecto en breve tiempo cuando debiera ser obra de muchos años, publicando en las cortes de Alcalá de Henares, celebradas el año 1348, un cuaderno ú ordenamiento, consagrado en su mayor parte á corregir algunas faltas de las Partidas, y sancionar estas como código supletorio, dando el funesto ejemplo, por desgracia, repito, demasiado seguido, de aumentar la confusion de las leyes acreciendo su número, en lugar de reducirlas á la brevedad, uniformidad y sencillez posibles. Conservó en efecto el intrincado laberinto de los fueros municipales, por los que debian gobernarse los pueblos en cuanto fueren usados y guardados; conservó los fueros generales anteriores, tales como el código visigodo y el fuero Real; renovó el ordenamiento de Nájera, promulgó el suyo de Alcalá que sancionó como primero



en observancia, en el cual corrigió no del todo sin ventaja á las Partidas; y por último coronó esa asombrosa multitud de leyes con adoptar el código Alfonsino en la cualidad de supletorio (*). ¿Y esto, Señores, merece el nombre de reforma? ¿Y por esto se le han prodigado por algunos escritores alabanzas de que apenas pudiéramos persuadirnos si no las viéramos consignadas en sus obras? ¿Dónde están las ventajas que de ese hacinamiento verificado sin orden ni concierto resultaron á los pueblos ó á los reyes? Díganlo, Señores, los inmediatos reinados de D. Pedro el Justiciero, D. Enrique II, D. Juan I, D. Enrique III, y todos los demas hasta que robustecieron el vacilante trono español los reyes Católicos; díganlo esos reinados, que no hay lineage de calamidades, de crímenes y de miserias por el que no se viesen afligidos. ¿Quién era por otra parte el hombre bastante osado para arrojarse á ese abismo sin fondo, para consultar, para estudiar, y lo que es mas, para conciliar ese cúmulo asombroso de le-

(*) Véase la ley 1.ª, título 28 del ordenamiento de Alcalá.

yes, producto de tantas generaciones diversas, de tan variadas costumbres y culturas, y tan diferentes y oscuras en su misma diccion, como opuestas y contradictorias en sus tendencias y en su espíritu? Y esto ¿cuándo, Señores? Cuando apenas uno entre mil individuos poseia el entonces raro y difícil talento de leerlas. Y un pueblo que necesariamente ignora sus leyes, un pueblo que no tiene espeditos los medios de hacer valer sus derechos, un pueblo en fin á quien se hace el presente de malas leyes, y lo que no sé si diga que es peor de muchas y encontradas leyes, no puede menos de ser agoviado por la desgracia y estenuado por la miseria. ¡Y ojalá, Señores, que me fuera preciso buscar ejemplos de esa verdad lejos de mi patria!

Ved ahí los sólidos motivos que creo me autorizan para decir que al reformar D. Alonso el Onceno la legislacion de Castilla no se valió de los mejores medios. Pero pasemos á otro punto no menos interesante de nuestro examen, que podemos fijar en estos términos: la adopcion de las Partidas como código legal, ¿mejoró nues-

tra legislacion, ó aumentó el desorden y el caos en que se hallaba?

Despues de las reflexiones generales que juzgué conducente establecer al comenzar la crítica de los actos legislativos de Don Alonso el Onceno, incurriria en una contradiccion grosera si afirmase que las Partidas mejoraron nuestra legislacion. Probé suficientemente, en mi concepto, que el legislador, cuando crea necesaria la reforma ó alteracion de todas las leyes ó alguna parte de ellas, debe estudiar con detenimiento la índole, las costumbres, la cultura, las necesidades de su siglo y de su pueblo, y no chocar con ellas ni desatenderlas cuando arraigadas ya en los ánimos puede ser peligroso el despreciarlas. ¿Y se arregló á este luminoso principio el sabio D. Alonso X, ilustre autor de las Partidas? No en verdad. Pero, Señores, ya que tal vez se tachen de severos mis juicios en esta disertacion, no quisiera merecer la nota de injusto: yo convengo en que esa obra grandiosa del rey Sabio hará eterna su fama^a entre los hombres; yo repetiré con la Academia de la Historia que descuella entre

las demas de D. Alonso como un magestuoso templo entre edificios comunes; templo que aunque se presenta á nuestra vista fabricado por el gusto y con los adornos de su siglo, tiene en sí mismo vinculada la inmortalidad; yo estoy pronto en fin, no solo á reconocer esa colosal reputacion histórica, orgullo del nombre español, sino á vindicarla contra todo el que intente oscurecerla. Con todo, mi admiracion por Don Alonso el Décimo no llega al punto de fascinarme enteramente; creo que es preciso examinar la obra admirable de las Partidas bajo mas de un solo aspecto, y que ofrece al investigador atento dos consideraciones muy diversas. Es necesario distinguir, y no tengo noticia de que se haya hecho hasta ahora (*), es necesario distinguir las Partidas como *libro*, de las mismas Partidas como *código*. En el primer concepto es evidente que son muy superiores á su siglo, lo es

(*) La paradoja que estableció Sempere queriendo probar que las Partidas son una obra doctrinal hecha para la instruccion de los reyes y de los pueblos, aunque pueda sugerir esa distincion, no la estableció francamente, y parte de muy diversa suposicion.

que merecen con exceso todas las alabanzas y todos los encomios que á porfia le prodigaron los estraños y los propios; lo es por último que ninguna de las sociedades europeas del siglo XIII produjo nada que le fuese comparable: mas si las consideramos como *código*, siento decirlo, pero tal es mi opinion, carece de las circunstancias indispensables que pudieran justificar su formacion, y fue perjudicial en la época misma de su celebre autor, lo fue en los reinados sucesivos, y todavia nos afligen tristes resultados de sus poco oportunas decisiones. Veamos, Señores, cuáles eran los elementos que preponderaban en la sociedad española cuando la vida del rey Sabio; recordemos luego el espíritu de las Partidas, comparemos aquellos con este, y de ese modo encontraremos necesariamente la verdad. La *civilizacion romana*, las *costumbres germánicas* y el *cristianismo* dijimos al comenzar nuestro discurso que eran los principios dominantes de la España goda, ¿y qué suerte les cupo á esos principios durante el periodo histórico de la *restauracion*? La *civilizacion romana* desapareció hasta el

punto de no quedar vestigio de su existencia; las costumbres germánicas se conservaron en parte, aunque modificadas y adulteradas por el transcurso de los siglos y por las nuevas condiciones de existencia de las generaciones sucesivas; el cristianismo ó sea el poder del clero, si bien no tan descollante como en sus primeros tiempos, conservaba aún la mayor parte de su fuerza y su prestigio; pero la nueva situación del país durante la reconquista, que modificó esos antiguos elementos de poder, produjo á su vez otros nuevos de que no se hizo cargo D. Alonso. La *aristocracia feudal* con toda la fuerza, con toda la osadía de los señores, magnates ó ricos-homes, y el principio que llamaremos *democrático*, representado por las ciudades y lugares de *behe-tría* y de *realengo*, ó lo que es lo mismo, la organización de las *municipalidades*, que unidas á la corona pugnaron casi siempre por contener las demasías de los grandes y quebrantar su escesivo poderío, fueron los dos principios mas notables y marcados que la época de la restauración ofrece al que la contempla con ojos filosóficos. Cuatro son

por consiguiente los elementos preponderantes en la sociedad que regia D. Alonso X, á saber, las *costumbres germánicas*, aunque modificadas por circunstancias diversas y por la sucesion de los tiempos, el poder *teocrático* ó del clero, el poder *aristocrático* ó de la nobleza, y el que diremos *democrático* ó de las municipalidades. ¿Y habrá alguno que se atreva á probar que en el *cuerpo legal* que conocemos con el nombre de las Partidas se trató de la fusion de estos poderes sociales para conseguir la unidad política, necesidad la mas imperiosa de aquella época? ¿Habrà alguno que sostenga que se tuvieron presentes la índole, los usos, las costumbres y las condiciones de existencia de aquella sociedad al establecer las reglas para la administracion de la justicia, y todas las leyes que forman su parte civil? Pues qué ¿tan despreciables eran en todas sus partes las disposiciones forales, verdadera legislacion española de la edad media, que no merecian ser estudiadas siempre y adoptadas en algunos casos? Y que fueron completamente desatendidas lo prueban, Señores, en primer lugar el espíritu mismo

de las Partidas, en segundo la tenaz resistencia que se opuso á su admision.

Examinemos el espíritu de ese código. Reunirá en sí todas las bellezas que se quiera, estilo brillante y correcto, máximas notables, language culto y castizo, pensamientos filosóficos, interesantes noticias históricas; todo eso y mas comprende, lo cual contribuye ciertamente á formar de esa obra un *libro bueno, excelente*; pero la excesiva parte que se dió en su composicion á las *decretales* y al *derecho romano*, tal como se estableció por Justiniano, no ya en los mejores tiempos del imperio, y lo poco que por el contrario se atendió á la *legislacion foral*, que encerraba, repetimos, disposiciones muy dignas de adoptarse entre otras menos justas, y á los *usos y albedrios* de Castilla y de Leon, le convirtieron en un *mal código* en su aplicacion á la sociedad para que se formó. No basta, Señores, considerar aisladamente á las Partidas, no basta estudiarlas en sí mismas, porque entonces ¿quién no las aplaudirá con enagenamiento? Es necesario estudiar la índole, las circunstancias y los elementos constitutivos del

pueblo español en aquella época, compararlas despues con ese código, y entonces ¿quién le defenderá?

En efecto, de la ostensible contrariedad entre las Partidas y la situacion de los pueblos gobernados por el rey Sabio, nació la repugnancia de éstos y de los grandes á admitirlas, que hizo sucumbir por fin á D. Alonso á pesar de sus vivos deseos de realizar la uniformidad de la legislacion, que emprendida y verificada con mejor acuerdo, hubiera sido un gran paso para lograr la unidad y la centralizacion política, organizada por la combinacion y el enlace de los diversos poderes sociales.

Robusteceré por último mi opinion aduciendo varias pruebas de la perniciosa influencia producida por algunas de las disposiciones del código Alfonsino. La adopcion de las *falsas decretales* vició la antigua disciplina observada en toda su pureza por los prelados y el clero de la España goda y de los tiempos posteriores, dando lugar á las doctrinas ultramontanas y menoscabando las regalías de la corona y las atribuciones naturales de los obispos.

Se consagró la inmunidad eclesiástica desconocida en las antiguas leyes, se estableció como de derecho divino el diezmo, no conocido ni pagado anteriormente, y se concedieron otros muchos privilegios á una clase de suyo sobrado influyente y poderosa. De todos estos hechos consignados en la primera Partida resultaron contiendas interminables entre el sacerdocio y el imperio, y como una consecuencia de la exorbitante preponderancia del primero la ignorancia y la pobreza, plagas que hasta nuestros días han oprimido como un destino de hierro á la triste sociedad española. En la parte destinada á la administración de la justicia, y en la que trata de las obligaciones y contratos, que son, especialmente la última, las menos imperfectas, porque las correspondientes del derecho romano estaban fundadas en principios de justicia universal, se notan sin embargo muchas sutilezas y solemnidades inútiles, corregidas en parte, como despues veremos, por D. Alonso el Onceno en su Ordenamiento de Alcalá, y adolecen del gravísimo defecto, comun á

todas las partes de este código, de no seguir el espíritu de la legislación foral. Tomadas también á la letra del Derecho romano las disposiciones acerca de testamentos y sucesiones intestadas, sin ser del todo injustas, dejan bastante que desear; y en mas de una ocasion, chocando con las costumbres del pais, se apoyan solo en ficciones innecesarias y en sutilezas embarazosas. Su parte criminal, imperfectísima como es, y en esta parte disculpamos á Don Alonso porque esta falta no fue suya sino del siglo en que vivia, aparece sin embargo muy preferible á la enteramente absurda de los fueros municipales. Hay con todo en ella gravísimos defectos, tales como el de señalar penas atroces despues de haber inculcado mil y mil veces la máxima de que no deben imponerse; el de dejar sin amparo á la *seguridad personal*, tan respetada por los fueros, ensanchando escandalosamente el círculo de la arbitrariedad de los jueces; el de estender la horrorosa prueba del tormento, muy circunscrita y altamente limitada por el Fuero-Juzgo, á un número considerable de personas, or-

denando su aplicacion hasta por *yerro ligero*, sin determinar cuál era este; y el de admitir por último el duelo ó reto como un medio legítimo de prueba, sin atender á que no fue admitido por el código visigodo formado muchos siglos antes. Y en vista de esto, ¿quién pudiera imaginar, Señores, que ese código tan contrario á la situacion de la sociedad en aquella época, y que mereció en este concepto tan viva oposicion, habia de ser despues de algunos años el mas estimado y ciegamente obedecido?

Añadiré solo, para dar por terminada una cuestion en que temo haberme detenido demasiado, en razon á haberla juzgado tan interesante por sí misma como digna de estudio por su marcada influencia en los destinos de la España, añadiré solo que D. Alonso el Onceno, al sancionar en la ley 1.^a del título 28 de su ordenamiento de Alcalá el código de las Partidas como supletorio, dejó á sus reinos el funesto legado de aumentar la confusion de las leyes de Castilla, y de dar existencia legal (1) á

(1) Téngase presente que aunque las Partidas no fueron consideradas como leyes antes de D. Alonso el Onceno, eran

una obra que considerada por él como el último, llegó á ser en breve el primer código de la nacion.

Pasemos ahora á ocuparnos brevemente de la historia y formacion del célebre ordenamiento de Alcalá de Henares, acto el mas notable de D. Alonso el Onceno como legislador, ya en su primera parte que tiene por objeto corregir y reformar varias leyes de las Partidas, ya en la segunda comprendida en el título último en que renovó el célebre y antiguo ordenamiento de Nájera.

Es indudable que D. Alonso el Onceno, desde el momento en que empuñó las riendas del gobierno, hizo muchos esfuerzos para aumentar el brillo de sus armas, estender los límites de sus reinos, arreglar el gobierno de los pueblos, y establecer nuevas reglas para la administracion de la justicia, objeto principal de mis observaciones, si bien en casi todos estos puntos fue poco feliz en la eleccion de los medios. Dejando para despues el hacernos

consultadas sin embargo por los jurisconsultos, que ya en aquellos tiempos comenzaban á inclinarse al estudio del *Derecho romano*; y aun las adoptaron los tribunales de la corte en algunos puntos como derecho comun ó subsidiario únicamente.

cargo de algunas de sus disposiciones no comprendidas en él, nos ocuparemos ahora de la formación sucesiva de su principal ordenamiento. Compúsose este de otros varios ordenamientos publicados anteriormente; tales son el de Villa-Real (hoy Ciudad Real) dispuesto en las cortes del año 1346, el cual se incorporó en otro publicado el siguiente año en las cortes de Segovia, que á su vez y casi en su totalidad (1) hizo parte del llamado de Alcalá que vamos examinando, y recibió el nombre de las cortes celebradas en ese pueblo el año 1348. De modo que de algunas nuevas leyes correctorias de las de Partida, y de los ordenamientos de Villa-Real, de Segovia y del muy antiguo que en las cortes celebradas en Nájera hizo el emperador D. Alonso, aunque corregido y reformado, se compone en su totalidad el expresado ordenamiento de Alcalá.

Habremos de considerarle como dividido en las dos partes indicadas: la 1.^a comprende las leyes nuevamente establecidas

(1) Excepto cuatro leyes.

por D. Alonso, y la 2.^a las tomadas del espresado ordenamiento de Nájera. Las materias de que trata aquella, que abraza 31 títulos, son las siguientes: en los 15 primeros, compuestos de 29 leyes, se comprenden las disposiciones acerca de los varios puntos de la administracion de justicia, como son emplazamientos, abogados, declinacion de jurisdiccion, recusaciones y nombramiento de adjuntos, via de asentamiento, plazos de la contestacion y de las defensiones (excepciones), prescripciones y demandas personales, prueba de testigos, pesquisas, sentencias, alzadas (apelaciones) y suplicaciones, concluyendo con fijar los derechos que deben percibir los jueces y escribanos en los pleitos. Estas leyes son por lo general bastante arregladas á la equidad y á la justicia, y es deber mio consignar esplicitamente que si bajo los mismos principios se hubiera ocupado D. Alonso en una verdadera reforma de la legislacion, hubiera sido ésta mucho mas perfecta que lo fué limitándose á corregir algunas de las leyes de su bisabuelo, y adoptando como suyas todas las demas. No serán inútiles las ob-

servaciones siguientes para acreditar esa verdad. Las leyes de Partida, aunque recomiendan á los jueces la brevedad en la sustanciacion y fallo de las causas, no les señalan plazos fijos al efecto, lo que se remedió en el ordenamiento de Alcalá, preceptuando que: “desque fueren las razones encerradas, debe el juzgador dar la sentencia interlocutoria fasta seis dias, et la definitiva fasta veinte dias (1).” No fue en este solo punto en el que los redactores del código alfonsino cometieron la falta de no fijar los términos ó plazos para evitar los inconvenientes que de otro modo resultan de la arbitrariedad de los jueces; nótese el mismo olvido respecto de los demas trámites del juicio, á cuyo grave defecto ocurrió D. Alonso Onceno con sumo tino y prudencia, como puede deducirse de la enumeracion siguiente: no señalan el término en que debe *contestar* el demandado, el en que incurre en *rebeldía* ó en que ha de verificarse el *asentamiento*, lo que en el ordenamiento de Alcalá se corrigió de este

(1) Ley 2, título 12 del ordenamiento de Alcalá.

modo: "Nos, por encortar los pleitos é tirar los alongamientos maliciosos, establecemos..... que del dia que la demanda fuere fecha al demandado ó á su procurador, sea tenido de responder derechamente á la demanda, contestando el pleito conociendo (confesando) ó negando fasta nueve dias continuados (1)." El código Alfonsino concedia á los declarados rebeldes el derecho de poder purgar su rebeldía ó recobrar sus bienes, cuando el demandante hubiese preferido la via de asentamiento, en el término de un año en las demandas reales, y de cuatro meses en las personales, el cual se limitó prudentemente por D. Alonso el Onceno de esta manera: "Fasta dos meses en la demanda real é fasta un mes en la personal, es tenido de purgar la rebeldía (2)." Tampoco determinan las Partidas el tiempo en que deben oponerse las escepciones, respecto de las cuales se dispuso en el ordenamiento que las "defensiones perjudiciales et perentorias se pueden poner fasta

(1) Ley única, título 7 del ordenamiento de Alcalá.

(2) Ley única, título 6 de id.

veinte dias despues del pleito contestado, et non despues (1).” “Si alguno pusier defension diciendo que non es su juez aquel ante quien le demandan, débelo decir et probar fasta ocho dias, del dia que fuere puesta la demanda (2).” “Et todas las otras defensiones dilatorias se deben poner et probar fasta nueve dias (3).” No podia menos, por ultimo, de producir graves inconvenientes la generalidad con que la ley de Partida (4) anulaba las sentencias, ya por haberse pronunciado en dia feriado, ya por haberse faltado á alguna de las formalidades de derecho, ya, en fin, en el caso de no haberse puesto la demanda por escrito; y por este motivo sin duda la modificó D. Alonso el Onceno en la ley 1.^a del título de las Sentencias (5), que tiene por epígrafe: “Que las sentencias y los procesos sean valederos magüer mengüen la orden del derecho.”

El título 16, que como la mayor parte de ellos se compone de una ley, corrige

(1) Ley única, título 8 del ordenamiento de Alcalá.

(2) Ley única, título 4 de id.

(3) Ley única, título 7 de id.

(4) Ley 51, título 2, Partida 3.

(5) 12 del ordenamiento de Alcalá.

tambien las leyes de Partida, que copiando el Derecho romano adoptaron la doctrina de las estipulaciones y exigieron varias solemnidades para que los pactos fuesen válidos, disponiendo *que de cualquier modo que aparezca que uno quiso obligarse á otro, quede obligado*. El 17 y 18 tratan de las ventas y compras y de las *prendias* ó embargos por deudas; el 19 de los testamentos, y es tambien correctorio de las leyes de Partida, que admitieron las muchas y embarazosas solemnidades y sutilezas del Derecho romano. Señala el número de testigos, y dispone que valgan las mandas contenidas en la última voluntad, tanto en el caso de no haberse hecho nombramiento de heredero, como en el de no admitirse la herencia por el nombrado. En el título 20 señala penas muy severas á los jueces prevaricadores, estableciendo pruebas especiales con este objeto, y admitiendo el testimonio de los que por medio de dádivas les sugirieron faltar á sus deberes, relevándoles de la pena que la ley señala contra ellos, pero sin que se les devuelva lo que manifiesten que dieron, *sal-*

vo si lo probaren por prueba comprida, en cuyo defecto solo se admite la especial. No menos severo se muestra D. Alonso respecto de los *guardadores* de los presos y de los que faltaren al respeto debido á los encargados de justicia. En este título brilla aquel rigor de ese príncipe, que rayando muchas veces en crueldad le valió el renombre de *Justiciero*, con que sus pueblos le aclamaron.

El 21, que habla de los adulterios é de los fornicios, contiene aquella notable disposicion de que el marido ofendido en su honor puede matar á los dos adúlteros si los halla en el acto; pero no solo al uno, y espresa las penas que deben imponerse “á los que facen yerros con alguna mugier de casa de su sennor.” El 22 habla de las traiciones, y dispone “que los que fieren sobre asechanzas, ó sobre conceio ó fabla fecha, deben morir por ello;” y lo mismo el que matare á otro á no ser defendiéndose, ó “por otra razon derecha.” El 23 prohíbe las usuras y admite pruebas especiales para facilitar su averiguacion. El 24 establece la unidad de pesos y medidas

en todo el reino, objeto de que despues nos ocuparemos. El 25 prohíbe que se exijan multas pretestando ser para la Cámara sin espreso mandato real. El 26 prohíbe asimismo cobrar portazgo ó peage sin real privilegio. El 27, que segun lo da á entender su epígrafe “de la significacion de las palabras” tiene por objeto esplicar algunas dudas ocurridas en los tribunales é interpretar algunas leyes anteriores, declara primero, “que toda muerte es segura, salvo la que se próbase que fue peleada;” señala el término por el que se puede ganar por tiempo la jurisdiccion, tanto civil como criminal, y establece por fin la no menos funesta doctrina de que la Corona tiene una facultad ilimitada de hacer donaciones; puntos los dos últimos que, por su importancia é influencia en los siglos posteriores, nos reservamos tratar con mas estension al fin de este escrito. El título 28 prefija el orden que ha de seguirse en la observancia de las varias leyes y códigos del modo que anteriormente hemos manifestado, realizando el desacordado pensamiento de darlos vigor á todos, y llevando

de consiguiente la confusion al último grado posible. El 29 espresa los casos en que pueden ser desafiados los hijos-dalgo, por qué personas y en qué manera. El 30 manifiesta que el rey toma bajo su guarda y proteccion las casas fuertes y castillos, y designa penas contra los que los hurtaren, tomaren ó robaren; y por último el 31 se ocupa del orden y condiciones con que debian prestar el servicio militar los vasallos que estaban á sueldo del rey ó del señor.

Este análisis razonado dará á conocer en bosquejo, pues los estrechos limites de una disertacion no permiten otra cosa, las leyes contenidas en la primera parte del cuaderno legal que examinamos, ó sea las nuevamente establecidas por D. Alonso el Onceno con el objeto de corregir y reformar algunas disposiciones del código Alfonsino, y decidir algunos puntos en él no comprendidos. La segunda parte del mismo, formada por el último título, compuesto de 58 leyes, ya dejamos dicho que no es otra cosa que el antiguo ordenamiento publicado el año 1128 por el emperador D. Alonso en las cortes de Nájera

para establecer la paz y la quietud entre las diferentes clases de vasallos de sus reinos, y evitar las encarnizadas luchas de los hijos-dalgo y ricos-homes entre sí, aunque modificado y enmendado por D. Alonso el Onceno. En razon á no ser obra original de este último, y por el temor de parecer difuso, no entraré en el exámen detenido de sus disposiciones, aunque en general muy dignas de estudio; pero siendo muy notables las que se dirigen á establecer los diversos derechos de los señoríos de *realengo*, *abadengo*, *behetría* y *solariego* para que mútuamente se contuviesen dentro de sus límites peculiares, y á definir los deberes y obligaciones de los señores y vasallos entre sí, creo que será útil decir algunas palabras acerca de ellas, que no podrán menos de resentirse de la oscuridad y pocos datos que hay en esta parte de nuestro derecho antiguo.

Eran cuatro los señoríos antiguamente conocidos en Castilla: el de *realengo*, que pertenecía esclusivamente al rey; el de *abadengo*, que era la parte de señorío y jurisdiccion real que la Corona habia cedido su-

cesivamente á favor de iglesias, monasterios y prelados; el de *behetría*, ó de los pueblos que tenian el derecho de elegir su señor que los acaudillaba en la guerra y decidia sus diferencias y litigios en tiempos tranquilos, recibiendo ciertas prestaciones por esta especie de magistratura; y el de *solariego*, en fin, esto es, el de los hijosdalgo y ricos-homes sobre los colonos que habitaban en sus *solares* y labraban sus heredades, quienes á su vez les contribuian con una renta ó censo conocido con el nombre de *infurcion*.

Los dos primeros son bastante conocidos, y por lo mismo no creo oportuno detenerme en su esplicacion; baste decir que conforme los reyes iban adelantando en la reconquista y adquiriendo nuevas tierras, las repartian entre los señores que les acudian con servicios militares, dando algunas á las iglesias y monasterios, y conservando siempre una parte á favor de la corona: de aqui la espresada distincion de señoríos.

En cuanto á los *vasallos solariegos* debemos considerarlos como una especie de

enfiteutas á quienes se daban tierras que labrar y casa en que vivir, para estimularlos á concurrir á la poblacion de los lugares reconquistados, bajo la condicion de contribuir con algunas prestaciones al señor, defender el pueblo y seguir á aquel á los combates segun las reglas prefijadas. Debieron tener por tanto mas bien las consideraciones de *enfiteutas* y *soldados* que la de *esclavos*, como pretendieron algunos de nuestros escritores. Tan cierto era esto, que se les permitia empeñar y enagenar el solar con tal que se trasladasen á otro perteneciente al mismo dominio, porque asi no se le seguia perjuicio al *señor*, y solo era lícito á este *prenderles el cuerpo* en el caso de abandonar el *solar* sin dejarle poblado ó sin pagar las prestaciones, lo que es fácil concebir que no era porque fuesen sus *esclavos*, sino porque habian faltado á las obligaciones contraidas.

Los *solariegos* no podian llevar bienes del *solar* de un *señorio* al de otro; pero sí á la *behetría* de su mismo señor, con tal que dejasen el solar poblado, para que segun dicen las leyes de aquel tiempo, *no le*

faltase posada. El rey no percibía de los vasallos solariegos otro tributo que el de *moneda forera* (1); todos los demas pertenecian al señor, lo que producía á la vez el doble mal de acrecentar el excesivo poder de los magnates y debilitar la fuerza de los reyes, que en mas de una época apenas merecieron ser mirados como los primeros entre los grandes de su corte.

De intento hemos dejado para tratarla en último lugar la clase mas notable de los señoríos, las *behetrías*. No encontramos dato ninguno para afirmar cuál fue su origen; pero acaso no hiciéramos mal en presumir que comenzaron con la *restauracion*: ya en el concilio de Leon (á principios del siglo XI) hallamos mencion de ellas, estableciéndose en el cánón 13 *que el vasallo de behetría pueda ir libremente adonde quisiere*. La gran preeminencia de mudar señores á su voluntad era causa de que esa especie de señorío resultase mas favorable á los vasallos; y les fue asegurada hasta

(1) Era un tributo personal que se pagaba al rey de siete en siete años en reconocimiento del vasallage.

tal punto que no podian obligarse en contrario, previniéndose espresamente que “ningunt fijodalgo non resciba ninguna behetría con fiadores nin por coto *porque se del non partan por tiempo,*” (1) so pena de perder la behetría. Les era igualmente prohibido traspasarla ó cederla á otro de propia autoridad, y no se podia establecer de nuevo sin consentimiento del rey, señor nato y supremo de todos los pueblos de la Corona. Los derechos de los señores de behetrías, ademas de la jurisdiccion consistian en varios tributos conocidos con los nombres ya desusados de yan-tar, martiniega, infurcion, mincio ó nuncio, devisa y naturaleza (2); advirtiéndose que ni todas se prestaban por un mismo pueblo, ni era idéntica la cantidad á que ascendian, antes bien variaba uno y otro en cada behetría, habiendo algunas que solo estaban obligadas al *servicio militar*. La Corona conservaba tambien en reconocimiento del dominio supremo algunas

(1) Ley 23, título 32 del ordenamiento de Alcalá.

(2) Véase la nota 1 al fin, en que se esplican esos nombres.

prestaciones que eran por lo comun *servicios* y *moneda*.

Las *behetrías* eran de dos especies, unas dichas de *mar á mar* y otras de *linage*. Se decian de *mar á mar* aquellas en que la elección de señor era ilimitada dentro del reino; esto es, que podian elegir por *señor* al que les acomodase, ya fuese *natural* de la behetría, ya *estraño* de ella; estas, segun el cronista Lopez de Ayala, eran solo cuatro, á saber; *Becerril*, *Avia*, *Palacios de Meneses* y *Villasillas*. Se llamaban de *linage* aquellas en las cuales el señor habia de pertenecer á cierta familia determinada, que se decia *natural* de la behetría. La naturaleza se adquiria de diversos modos, como por el espresado de *linage*, por herencia, y en este caso siendo muchos la porcion de cada uno se llamaba *devisa* y al que le correspondia *devisero*, y por casamiento. Tambien se hacia *natural* de las behetrías al que no lo era, por consentimiento de los hijosdalgo, y algunas veces hasta por derecho de compra.

La confusion producida necesariamente por la trasmision y division de estos seño-

ríos en las familias era causa de graves contiendas y disputas entre los particulares, y por otra parte daba lugar á muchos abusos que ocasionaban un gran desfallo en la percepcion de las rentas reales, por lo que para evitar estos inconvenientes y deslindar los derechos de los señores y los de la Corona, ordenó D. Alonso el Onceno que se verificase una *pesquisa* ó averiguacion en todos los lugares de sus reinos, fijando definitivamente este punto por las declaraciones de sus vasallos, de que resultó el famoso libro conocido con el nombre de *Becerro de las behetrías* (1), que vino á ser como una *estadística*, si nombre tan moderno es aplicable á tiempos tan antiguos, ó como un apeo general de los pueblos de behetría y de las personas que en ellos dominaban ó tenían naturaleza, devisas, yantares ú otros de los derechos espresados. Comenzóse la pesquisa el año 1340, y no se terminó hasta el 1352, es

(1) De la voz *abezar* (enseñar) se llamó libro *Becero* y por corrupcion *Becerro*. De la eleccion de señor en el que mas á propósito fuese para defenderlos y hacerlos bien se formó el nombre *benefatoria*, *benfetría*, *behetría*.

decir, dos años despues de la muerte de D. Alonso el Onceno, y cuando ya ocupaba el trono de Leon y de Castilla su hijo Don Pedro el Justiciero, quien en tanto estimaba este libro que ordenó que siempre le llevasen en su cámara. Pero cualquiera que fuese su utilidad en aquellos tiempos, ya es un objeto puramente histórico y sin influencia en las épocas sucesivas, por lo que no fuera acertado ocuparnos mas de su formacion (1).

Concluiremos esta breve reseña de los antiguos señoríos advirtiendó que no debieron ser incompatibles, ó lo que es lo mismo, que señoríos de diversas clases podian reunirse en un mismo lugar, porque segun el libro de las behetrías, en la merindad de Aguilar del Campo se hallaban *Camesa*, que era á la vez behetría y abadengo; *Moranza*, behetría y solariego; *Gamballe*, solariego y realengo; *Requezo*, abadengo, solariego y behetría; y *Riaño*, del obispado de Burgos, realengo, abadengo, solariego y behetría simultáneamente.

(1) Véase la nota 2 al fin.

Al designar el orden que procuraria seguir en esta disertacion, prometí decir alguna cosa acerca de las disposiciones de D. Alonso el Onceno sobre *pesos y medidas*. Respecto de este punto interesante habré de limitarme á presentar algunos datos notables, tomados de una excelente obra del erudito jesuita Burriel (1), los solos compatibles con un trabajo breve por su naturaleza y que no se presta á minuciosidades y pormenores. La ley mas antigua del derecho español moderno sobre pesos y medidas es un privilegio que D. Alonso el Sabio dió á la ciudad de Toledo, fechado en Sevilla á 7 de marzo de 1261, en que se leen estas palabras verdaderamente dignas de aquel rey: "pues mi señorío es uno, sean tambien unas las medidas y los pesos de mis reinos:" fija en efecto en ese privilegio la cantidad, calidad y subdivisiones de unos y otras. En el Fuero Real mandó asimismo que fuesen iguales los pesos y medidas, encargando á los *fieles* del concejo que los visitasen, pero sin designar los

(1) El informe de Toledo.



tipos. En las Partidas, en fin, dispuso que los mercaderes usen de *medida derecha*, declaró que el que se vale de medidas, varas ó pesos falsos incurre en el crimen de falsedad, y dejó igualmente de espresar cuales serian los legítimos pesos y medidas. Estas fueron las disposiciones de D. Alonso el Sabio, las cuales en nada se alteraron durante los reinados de D. Sancho el IV y D. Fernando el Emplazado, hasta que D. Alonso el Onceno, muy apasionado por las disposiciones de su bisabuelo y que las procuró ilustrar y renovar en su mayor parte, publicó en las cortes de Segovia (1) el ordenamiento que ya en otro lugar hemos mencionado, y en su ley 28 dispuso “que por cuanto en los reinos de su señorío habia muchos pesos departidos (diferentes), y los que vendian y compraban rescibian grandes engaños y daños, las medidas y pesos de todos los lugares de sus reinos fuesen todas unas deste modo:” y sigue designando el *marco de Toledo* (2) con sus

(1) Véase la nota 3 al fin.

(2) Es el mismo que D. Alfonso el Sabio llamó de su nombre *marco alfonsí*.



subdivisiones, la *medida toledana* y la *vara castellana*, por la cual segun prueba el mismo Burriel debe entenderse tambien la de Toledo; pero por un efecto de la inconstancia que no solo en esto demostró, mudó en el año inmediato en las cortes de Alcalá de Henares las leyes sobre pesos y medidas, como dice el espresado autor: "á influjo sin duda menos mirado que apartó al rey de lo mejor." Dejando por la nueva ley (1) en la misma forma todo lo demas antes dispuesto, ordenó el uso de dos marcos del mismo número de onzas (ocho), pero en realidad de diversos pesos: uno el de *Colonia*, dicho tambien *toledano* y *alfonsí*, para los metales preciosos, y otro el de *tria* para los otros metales y demas géneros. Con todo, esas disposiciones, que llevadas á debido efecto hubieran producido útiles resultados, no fueron tan observadas que no se hiciese necesario insistir en reinados posteriores en los medios de realizar la igualacion de pesos y medidas; pero como quiera que sea, mal hiciéramos en amon-

(1) Unica del titulo 24 del ordenamiento de Alcalá.

tonar reflexiones sobre un hecho que basta haber indicado y referido.

Réstame, Señores, únicamente escitar la atencion de la Academia sobre dos actos legislativos, quizá de los mas graves y trascendentales de D. Alonso el Onceno, que aunque consignados en el ordenamiento de Alcalá, he preferido tratarlos separadamente, ya por desembarazar la ligera reseña y breve crítica que hice de aquel cuaderno legal, ya mas principalmente porque parece exigirlo su mucha influencia en el orden político y administrativo de aquella época, y por desgracia de las sucesivas tambien: hablo, Señores, del mal acuerdo con que ordenó ese príncipe que pudiese ganarse la jurisdiccion por tiempo, y del poco tino con que facilitó desmedidamente la amortizacion tanto civil como eclesiástica.

En el código visigodo, en los fueros municipales, en las Partidas mismas habian consignado los legisladores godos, los del tiempo de la reconquista y el sabio rey D. Alonso, el principio nunca desmentido en nuestra jurisprudencia antigua, de que los señores no pudiesen ejercer jurisdiccion sino

por espreso *privilegio* de la Corona; pero D. Alonso el Onceno, á quien infundadamente, en mi concepto, atribuyen muchos de nuestros escritores una tendencia marcada á refrenar los ímpetus ambiciosos de los grandes, á menguar su poderío, á *humillarlos*, que tal es su espresion poco oportuna, destruyó ese principio cediendo á la influencia de los nobles, prelados y ricos-homes: “Establescemos, dijo, que la justicia (1) se pueda ganar de aqui adelante contra el rey por espacio de cient años continuamente sin destajamiento é non menos..... é la jurediccion cevil que se gane contra el rey por espacio de cuarenta años é non menos.” Asi, Señores, como si no fuese harto pernicioso el que los reyes concediesen la jurisdiccion por privilegio, se abrió una anchísima puerta á los desórdenes consintiendo que se prescribiese. ¿Y se dirá acaso que las circunstancias arrastraron á D. Alonso á la sancion imprudente de esa ley? Pero independientemente que

(1) Entiéndase la criminal ó mero imperio. Ley 2, título 27 del ordenamiento de Alcalá.

sería contradecirse cuando se sostiene que aumentó el poder de la corona, es preciso confesar que no fueron aquellas mas apuradas que las de otros sus antecesores cuyas disposiciones debo recordar. Ya el ilustre emperador D. Alonso, en las célebres cortes de Nájera, habia dado nueva fuerza al antiguo principio que impedia que la jurisdiccion se prescribiese, y el Rey sabio habia estampado en el código Alfonsino estas notables palabras: "Otro home non lo pueda ganar (el mero imperio) nin haber por linage, nin por uso de luengo tiempo, si señaladamente nol fuere otorgado por *privillejo* (1)." Faltó pues D. Alonso el Onceno á las leyes antiguas y á las de su época, á las costumbres de su pueblo y al lustre de su mismo trono. ¿Y cómo conciliaremos por otra parte esta medida con la decantada reforma de la legislacion castellana? ¿Era este acaso el medio mas seguro para conseguir la uniformidad de la administracion de la justicia? ¿Era este el modo de contener los excesos de los señores y de

(1) Ley 18, título IV, Partida 2.

proteger á sus vasallos desvalidos? Y si volvemos la vista á los siglos que á Don Alonso sucedieron, ¡ cuántos desórdenes, cuántos padecimientos, cuánta opresion, Señores, veremos como rastro funesto de esa ley!

No menos desacuerdo ni mas firmeza desplegó contra las pretensiones de los nobles y del clero al sancionar el principio de la amortizacion civil y eclesiástica en la ley 3.^a del título 27 de su ordenamiento de Alcalá; ¡ título funesto en verdad! porque si bien no puede negarse que no fueron observadas anteriormente, por lo general, las buenas leyes forales que tendian á impedir ambas amortizaciones, es no menos averiguado que D. Alonso, al emprender la reforma legislativa, debió, si no dar nuevo vigor y mas robustez á aquellas útiles disposiciones, por lo menos, Señores, darlas un lugar en su ordenamiento de Alcalá. Su falta, pues, y falta grave, y falta dificilmente disculpable, es haber adoptado precisamente todo lo contrario de lo que en la legislacion vigente se ordenaba. Aduciremos algunas pruebas de esta verdad. Hallamos

reprobada la *amortizacion civil y eclesiástica* generalmente en todos los fueros municipales, y con mas espresion en el de Benavente, en la carta que D. Alonso el VI otorgó á los *muzárabes* de Toledo, y en el fuero que el emperador D. Alonso dió posteriormente á esa misma ciudad, y que es preciso no confundir con aquella. Las medidas adoptadas al efecto eran por lo comun las siguientes: se prohibia á los vecinos del *alfoz* enagenar y donar sus heredades y demas inmuebles, no solo á los ricos-homes y magnates que no eran de la misma vecindad, sino aun á los que estaban domiciliados en el término de los concejos; y nótese que la prohibicion era mas esplicita aún respecto de los obispos, iglesias, eclesiásticos, monasterios y *homes de orden*. La prueba, Señores, de la necesidad que en aquella época y siguientes existia de vigorizar estas medidas, al paso que de su lamentable inobservancia, la hallamos en las incesantes reclamaciones del reino reunido en cortes. Examinemos ahora, sentados estos precedentes, la falta de consecuencia de D. Alonso el Onceno acerca de

tan vital objeto. D. Alonso el Onceno, encontrando en las disposiciones ya mencionadas, en las que uno de sus antecesores, el emperador de su mismo nombre, estableció en las cortes de Nájera, prohibiendo toda enagenacion de heredad á mano muerta en estas memorables palabras: “Este es fuero de Castiella que fue puesto en las cortes de Nájera: que ningund heredamiento del rey, que non corra á los fijosdalgo, nin á monesterio ninguno, nin lo dellos al rey.....”; encontrando en fin en los deseos de sus pueblos, espresados en la peticion 21 de las cortes de Valladolid celebradas en 1325 al salir de su tutoría, la pauta de la conducta que debió observar, la desatendió de un modo que rehusáramos creer á no verle esplicitamente consignado en sus propias leyes, y abrió una sima que no pudiendo llenarse en su reinado y en los sucesivos con las desmedidas enagenaciones y concesiones de los lugares, de la jurisdiccion y de los derechos reales, amenazó devorar los tristes restos de la angustiada monarquía. Declaró D. Alonso en su ordenamiento de Alcalá, so pretesto de inter-

pretar las leyes antiguas, que tales enagenaciones nunca estuvieron prohibidas sino respecto de los reyes de otros pueblos ó de las personas que no fuesen naturales de los reinos de Leon y de Castilla, añadiendo, convencido de la falsedad de su asercion, que si las leyes antiguas ordenaban otra cosa, él las derogaba y anulaba..... ¡Inconcebible ceguedad, debilidad funesta, que tantos males han originado á nuestra desgraciada patria!

Para evitar que se me acuse de exageracion, y por la importancia de probar estos asertos, transcribiré la ley á que hago referencia. "Pertenesce, dice, á los reys é á los » grandes príncipes de dar grandes dones..... » et por esto ficieron donaciones de cibdades, » é villas, é logares, é otras heredades á los » suyos, asi á *eglesias*, como á *órdenes* é *ricos-homes*, é *fijosdalgo*, é á otros sus vasallos é naturales de su regno é sennorío » é moradores en él. Et porque algunos dicen que los logares é justicia..... non se » podian dar, é dándose nombradamente » non se daban para siempre; et porque en » algunos *libros de las Partidas* (note aqui

» la Academia los esfuerzos de D. Alonso
» para eludir ese gran principio de nuestro
» derecho antiguo), *é en el fuero de las leyes,*
» *é fazannas, é costumbre antigua de Es-*
» *paña, é ordenamientos de cortes,* en algu-
» nos dellos..... decian que se daba á enten-
» der que estas cosas non se podian dar en
» *ninguna manera,* é en otros que non se
» podian dar sino por el tiempo de aquel
» rey que lo daba..... nos, por tirar esta dub-
» da, declaramos que lo que se dice en las
» Partidas..... que se entiende é ha logar en
» las *donaciones ó enagenaciones que el rey*
» *face á otro rey ó regno ó persona de otro*
» *regno que non fuere natural ó morador*
» *en su sennorio.....* et esta paresce la enten-
» cion del que ordenó las Partidas seyendo
» bien entendidas, porque estas palabras
» puso hablando porque el regno non debe
» ser partido, nin enagenada ninguna cosa
» dél á otro regno; é si las palabras de lo
» que estaba escripto en las Partidas é en
» los fueros en esta razon, ó en otro ordena-
» miento de cortes si lo hí hobo, *otro en-*
» *tendimiento han ó pueden haber en quan-*
» *to son contra esta ley, tirámoslo é quere-*

» *mos que no embarguen.*» (1) ¿Y se sostendrá, Señores, todavía que D. Alonso humilló el poderío de los magnates cuando sancionó del modo mas lato la facultad absurda de desmembrar á la Corona en favor de los grandes y prelados? Es tambien otra muestra de la inconstancia y debilidad de D. Alonso, si despues de la anterior es necesario presentar alguna, la que podemos tomar de que siguiendo las huellas de D. Fernando su padre, que sancionó varias disposiciones contra la amortizacion eclesiástica segun las reglas de la antigua jurisprudencia, y las revocó despues no sin aumento de perjuicios por los nuevos privilegios que concedió al clero; siguiendo, digo, las huellas de su padre, decretó y renovó solemnemente las leyes contra la espresada amortizacion en las cortes de Valladolid de 1325, y tornó á derogarlas bien pronto en virtud de un cuaderno de peticiones que al año siguiente 1326 le presentó el estado eclesiástico en Medina del Campo, permitiendo á ruego de los obispos *que conser-*

(1) Ley 3, título 27 del ordenamiento de Alcalá.

vasen estos lo que habia pasado de realengo á abadengo. Bosquejar, Señores, los males que provinieron de las concesiones de la Corona en favor de la nobleza y del clero, ó lo que viene á ser lo mismo, de la amortizacion civil y eclesiástica, sobre ser obra mas estensa que lo que permiten los estrechos límites de una disertacion, fuera una tarea muy poco grata para mí y para los que me honran con su atencion; baste decir que ellos han sido un cancer devorador que colocado en el seno de la España, destruyó su lozanía, y continuado de siglo en siglo la arrastró al estado de postracion en que se encuentra.

Deber es mio sin embargo ensalzar algunas disposiciones útiles de D. Alonso el Onceno, para evitar la nota de pasion con que de otro modo pudiera tildárseme; y ¡ojalá que hubiera encontrado en todos sus actos motivos solo de alabanza! Ese príncipe, respondiendo á las peticiones 3 y 28 de las cortes de Valladolid de 1325, dispuso que á nadie se matase, lisiase ó tomase de lo suyo “sin ser antes llamado é oido é vencido por fuero é por derecho,” lo que prue-

ba que antes de su reinado se atropellaban de un modo horrible los derechos de la razon y de la justicia. Otra disposicion de D. Alonso, tan laudable y útil como poco observada por sus sucesores, es la que estableció á ruego de sus reinos convocados á cortes en Medina del Campo el año 1328, en que contestando á la peticion 56 dispuso “de les non echar, nin mandar pagar pecho desaforado ninguno, especial nin general en toda mi tierra, sin ser llamados primeramente á cortes é otorgado por todos los procuradores que hí vinieren.” Este mismo acuerdo se renovó el año siguiente en las de Madrid y en otras posteriores, y de ellas se tomó la ley 1.^a, título 7, libro 6 de la Recopilacion, la cual con la que la subsegua y ordenaba “que sobre hechos grandes y árdusos se fagan cortes (1), y que segun la espresion del ilustre y virtuoso autor del *Espíritu del Siglo* eran como los polos de la libertad española, se arrancaron fraudulentamente de nuestros códigos al reimprimirse la Novísima.

(1) D. Juan II, en Madrid, año 1419, peticion 16.

Hemos examinado, Señores, los actos mas notables entre los que con el carácter de generales presenta el reinado de Don Alonso el Onceno; le hemos seguido principalmente en su grande obra de la reforma de la legislacion, y haciéndonos cargo de los errados medios con que se propuso llevarla á cabo, hemos deplorado aquel confuso hacinamiento de leyes que, como era natural, llevó á su último grado los inconvenientes que trataron de evitarse; hemos tachado tambien el desacuerdo de sancionar el código Alfonsino, calcado todo por los principios de una legislacion que habia dejado hacia siglos de ser uno de los elementos de la sociedad española, sin miramiento alguno por las nuevas costumbres, leyes y necesidades creadas durante las primeras centurias de la restauracion, y despues de analizar rápidamente las disposiciones del famoso ordenamiento de Alcalá, entre las cuales hallamos algunas correcciones muy oportunas de las de Partida, y de reunir algunos datos acerca de la formacion del libro *Becerro*, reprobamos altamente las leyes de D. Alonso el Onceno que faci-

litaron la amortizacion tanto civil como eclesiástica, que hemos designado como una de las principales causas de la decadencia de España en sus diversas épocas.

Al terminar este exámen, á que temo haber dado sobrada estension, pero en el que, á pesar de mis deseos, no he acertado á ser mas breve, paréceme, Señores, oportuno llamar vuestra atencion y escitar vuestro celo sobre la necesidad de emplear los conocimientos que os distinguen en dilucidar con mejor éxito que á mí me ha sido dado este y otros periodos interesantísimos de nuestra legislacion antigua. Ese estudio, lamentablemente desatendido entre nosotros, sabeis muy bien que no lo es de pura erudicion; sabeis que aunque enojoso y difícil lleva consigo el premio en los abundantes resultados que produce, haciéndonos conocer nuestras leyes actuales, y sobre todo manifestándonos en los errores del tiempo pasado los medios de ocurrir á los que desdoran á nuestra legislacion en el presente, y que de otro modo pudieran perpetuarse trasmitiéndose tambien al porvenir. No olvidemos, Señores, que la

reunion ordenada de las leyes es la base de todo el edificio social, y no olvidemos que para conseguirla es preciso ilustrar las leyes por medio de la historia, segun la atinada espresion de Montesquieu. No vacilemos, por último, al considerar que ese trabajo es árduo, inmenso; que inmenso es tambien el premio, y colmada la gloria del que acierta.

tengan ordenada de las leyes en las cosas de
 todo el edificio social, y no olvidemos que
 para conseguir la capriciosa libertad de las
 yes por medio de la historia, como la anti-
 gna esposición de Montepío, de veintio-
 tres por ciento, al considerar que en
 trabajo es árduo, inmenso; que tampoco se
 también el premio, y cuando la gloria del
 que se crea.

cuando se debieron al saber de otros con-
 tos se han agotado en sus esfuerzos en el
 laudal con tanto que á mí me ha sido
 do dado ser y otros períodos intersticiales
 nos de nuestra legislación antigua. En es-
 todo, lamentablemente olvidado entre
 nosotros, sobre muy bien que no se lo de
 para erudición; sobre que nunca mejor
 y difícil de ser, consiga el premio en los
 abundantes volúmenes que produce; ha-
 ciéndanos conocer nuestras leyes actuales,
 y sobre todo manifestándonos en los erro-
 res del tiempo, desde los medios de cono-
 cer á los que han dado á nuestra legislación
 en el presente, y que de otro modo pudie-
 ran perpetuarse transmitiéndose también el
 porvenir. No olvidemos, Señores, que la

Con el fin de descargar este escrito de la enumeracion de muchos datos que incluidos en él hubieran causado necesariamente confusion y enojo, he creido conveniente reservarlos para añadirlos en forma de notas al fin de la Disertacion.

NOTA I.

Se decia *yantar* la contribucion que se repartia para la manutencion del rey y de su familia cuando iban de camino, advirtiendose que no se exigia en las marchas que tenian por objeto movimientos ú operaciones militares. A los hijosdalgo se les pagaba esa prestacion en los lugares de su señorío, y se cobraba en dinero y en viandas. La ley 55 del título 32 del ordenamiento de Alcalá, previene que se han de entregar al rey por razon de yantares 600 maravedises, y 400 á la reina y á los infantes.

La *martiniega* se pagaba en metálico, y como en reconocimiento del dominio de las tierras y heredades. Segun los instrumentos antiguos, en unos pueblos se pagaba toda al rey, en algunos una parte al rey y otra al señor, y en otros toda á éste. Se la llamó *martiniega* porque su percepcion tenia lugar por san Martin de noviembre;

y en los lugares en que habia la costumbre de pagarla por marzo se llamaba *marçazga*.

La *infurcion* se pagaba en dinero ó en géneros al señor por el *fumo* ó casa que habitaba el vasallo; estaba mas generalizada en los señoríos *solariegos*, aunque tambien era conocida en los de *behetría*.

El *mincio* ó *nuncio* era una especie de luctuosa que percibia el señor del lugar, en especie ó en dinero, de los que morian. En el lugar de Cabuérniga, obispado de Burgos, consta que se daban en este concepto 20 maravedises.

Era *devisa* la prestacion en dinero que se debia á los llamados *deviseros*, esto es, aquellos entre los que se habia dividido el señorío por herencia. En algunas *behetrias* lo eran los mismos señores *naturales*, en las mas eran distintos de estos los *deviseros*.

Naturaleza, en fin, era la prestacion con que contribuian los pueblos en reconocimiento de ese derecho que el señor tenia en ellos. Consta que en algunos pueblos no se pagaba. (Estas noticias están tomadas del prólogo que antecede al Fuero Viejo publicado por los doctores Asso y Manuel.)

Algunos señoríos de *behetría* pasaron á la condicion de *solariegos* por el *derecho de mañería*, segun el cual los señores adquirian los bienes de los que morian sin sucesion legitima, á los cua-

les se les llamaba en aquellos tiempos *mañeros*, esto es, estériles, infecundos; pero esto tendría lugar muy raras veces por ser necesario que la mayor parte de los vecinos muriese sin sucesión.

NOTA II.

El libro *Becerro* contiene la *pesquisa* de quince *merindades* en el orden siguiente: la de *Cerrato* con 93 pueblos, la del *Infantado de Valladolid* con 52, la de *Monzon* con 89, la de *Campos* con 76, la de *Carrion* con 118, la de *Villadiego* con 104, la de *Aguilar de Campó* con 262, la de *Liébana* y *Pernia* con 126, la de *Saldaña* con 190, la de *Asturias de Santillana* con 175, la de *Castro-Xeriz* con 116, la de *Can de Nuño* ó *Muño* con 73, la de *Burgos* y *Rio Doquiera* con 119, la de *Castilla la Vieja* con 131 y la de *Santo Domingo de Silos* con 97. El *Becerro de las Behetrias* existe original en el archivo de Simancas, y es de sentir que se echen de menos en él las *pesquisas* de las *merindades* de la *Bureba*, *Rioja* y *Soria*, que se mandaron hacer, pero que sin duda no se ejecutaron.

NOTA III.

Hemos reservado para este lugar hacer la enumeracion de las cortes que se celebraron durante el reinado de D. Alonso el Onceno, y fueron:

Durante su minoría.

En 1312 en Palencia, para el nombramiento de regente del reino, que no se efectuó.

En 1313 se reunieron de nuevo para el mismo objeto en el monasterio de Sahagun los Grandes del reino y los Procuradores de las ciudades.

En 1314 se celebraron córtes en Burgos con el objeto asimismo de fijar el orden de gobierno.

En 1315 se repitieron en Valladolid.

En 1317 se juntaron en Carrion, y en 1318 respondió el rey en Medina del Campo á varias peticiones.

En 1319 fueron convocados los reinos á cortes en Valladolid, donde á la sazón se efectuó la reconciliacion de los infantes gobernadores de Castilla, y se les empeñó á volver sus armas contra los sarracenos.

Cortes celebradas despues de la mayor edad de D. Alonso el Onceno.

En 1325 se reunieron en Valladolid. El cuaderno general de las peticiones y respuestas reales firmado en 12 de diciembre contiene 44. En la 10.^a se concedió no dar lugares ni jurisdicciones á los señores, en la 33 que no se hiciese pesquisa general, y en la mayor parte de las demas se conservaron los fueros, libertades y franquezas de varios pueblos y del reino.

En 1328 se celebraron cortes en Medina del Campo, en las que se dispuso que sin llamar á cortes no se impusiesen nuevos pechos.

En 1329 en Madrid: en ellas concedió el reino el servicio de alcabalas.

En 1330 se reunieron de nuevo en la misma villa, y debieron permanecer hasta el año siguiente, puesto que en 27 de noviembre de 1331 se formó el cuaderno de sus peticiones y respuestas. Por este tiempo se fundó la distinguida orden de la *Banda*, y sus ordenanzas y la lista de los que fueron condecorados por el rey con ella están firmadas en Burgos á 23 de agosto.

En 1337 convocó D. Alonso cortes en la villa de Madrid, á fin de que le diesen socorros para la guerra de Portugal; y no pudiendo apron-

tarlos los pueblos, acudió el rey á los obispos y abades, quienes con el clero de sus respectivas diócesis le dieron cuanto necesitaba para esa guerra. En este año á 30 de noviembre y 3 de diciembre se comunicaron á Sevilla dos ordenamientos de leyes pertenecientes á la administracion de justicia y gobierno municipal, y por este tiempo tambien se remitió otro semejante á Burgos.

En 1338 se juntaron cortes en Burgos, en que se promulgaron varias leyes suntuarias, y otras pertenecientes á los preladados.

En 1339 se celebraron otras en Madrid.

En 1341, á 4 de mayo, dió este rey á Sevilla otro ordenamiento, que con dos mas que la concedió despues en 1344 y 1346 completan hasta cinco para solo una ciudad.

En 1345 se celebraron otras cortes en Alcalá de Henares.

En 1346 en Villa-Real: en estas se formó el ordenamiento de su nombre, de que ya hemos hecho mencion.

En 1347 se celebraron otras en Segovia, en las que se aumentó el precedente ordenamiento hasta 32 leyes.

En 1348 se convocó el reino á cortes en Alcalá de Henares. Estas son célebres por el ordenamiento publicado en ellas, en que se sancionó como supletorio el código de las Partidas, cor-

rigiendo algunas de sus leyes, y se renovó el antiguo y famoso ordenamiento de Nájera. Como uno de los principales objetos de este llamamiento era allegar dinero para avivar la guerra contra los infieles, se extendió á muchas ciudades que antes no habian tenido voto en cortes, tales como las de Andalucía y reino de Toledo, que como encargadas de sostener la frontera contra los sarracenos estaban exentas de pechar; esto se hizo en apariencia para honrarlas y en realidad para que contribuyesen con el nuevo impuesto de la alcabala, ya admitido por los reinos de Castilla y de Leon. Merece tambien recordarse el famoso altercado que se suscitó por los procuradores de la ciudad de Toledo, que pretendieron debérseles el primer lugar y voto, despojando de ellos á los de Burgos que de antiguo poseian este derecho. Decidió D. Alonso tan ruidosa contienda, ordenando que Burgos tuviese el primer asiento y el primer voto, que á los procuradores de Toledo se les diese un lugar apartado de los demas enfrente del Rey, y que éste pronunciase en primer lugar el nombre de Toledo, pero que en realidad hablase primeramente Burgos; debia pues el Rey decir en las cortes: *Yo hablo por Toledo, y hará lo que le mandare; hable Burgos.* No debió satisfacer mucho á los procuradores toledanos esta decision ingeniosa, puesto que de

ella protestaron, insistiendo desde entonces en adelante los monarcas españoles en repetir la fórmula espresada, y los procuradores de Toledo en sus protestas y reclamaciones. Como quiera que sea, D. Alonso Onceno consiguió su principal objeto: el impuesto de la alcabala, en sus principios tan gravoso, fue admitido por todos sus reinos. En estas mismas cortes, además del ya citado de leyes generales, se establecieron varios ordenamientos, y uno entre ellos obligatorio á todo el reino, curiosísimo porque teniendo por objeto contener los escesivos gastos que en aquel tiempo se hacian en armas, vestidos, bodas, bautizos, funerales y convites, demuestra claramente que no era tanta como por lo comun se cree la miseria de aquellos tiempos. Sobre esto mismo se dieron dos particulares para Toledo y Sevilla, y transcribimos como muestra algunas palabras del primero, que dice entre otras cosas: "Otrosi que las dueñas muzárabes, las que fueren fijosalgo, ó mugeres de caballeros, é de escuderos fijosalgo, que puedan vestir de seda con forraduras, é zendales con azeneyfa *de oro y de plata*, é falda pequeña en el pellote como solian, é haya en ello tres palmos. Las del comun de la villa que fueren casadas con omes fijosalgo, ó con omes que mantengan caballos é armas, que non trayan paños de sirgo, nin de camayanes, nin tapete,

salvo que puedan traher zendales de Toledo et Sorias, é Tornasoles, é Taftafes viados sin oro, é otros cuales quier quisieren; pero que puedan traher azeneyfas de oro ó de plata.”

Finalmente, D. Alonso el Onceno se propuso enmendar en estas mismas cortes de Alcalá el *Fuero viejo de Castilla*, en la misma forma que lo hizo con el ordenamiento de D. Alonso el VII; pero fuéle corta la vida. Su hijo D. Pedro el *Justiciero* realizó ese proyecto, promulgándole en castellano con la adición de *alvedrios y fazañas* y de un prólogo histórico.

En 1349 celebró sus últimas cortes en Leon el rey D. Alonso el Onceno. El cuaderno, que contiene treinta entre peticiones y respuestas, debió formarse en 10 de junio.

Estos son los únicos datos que, en medio de la escasez de tiempo concedido, me ha sido posible reunir, consultando varios autores, acerca de las cortes celebradas durante el reinado de ese príncipe.

(1) El rey D. Alonso el Onceno, llamado el *Justiciero* y el *Vengador*, murió á la edad de 39 años, 7 meses y 4 días, habiendo reinado 38, 6 meses y 21 días, pues nació en 23 de agosto de 1311, y empezó á reinar en 6 de setiembre de 1312.

alivo por buena traba vendida de Toledo es
coron, e tornados, e Tallas yidos sin oro,
e otros cosas que puzier, pero que puzien
traba azuñadas de oro de plata,

El Emperador, D. Alonso el Quarto se propuso
remendar en estas mismas cortes de Alcalá el
libro viejo de Castilla, en la misma forma que
lo hizo con el ordenamiento de D. Alonso el VII.
pero lo hizo con la vida de su hijo D. Pedro el Aus-
tórico según sus proyectos, promulgándolo en
castellano con la adición de alvaros y cartas
y de un prólogo histórico.

En 1345 celebró sus últimas cortes en León
el rey D. Alonso el Sexto, El castaño, que
contiene treinta y tres peticiones y respuestas, de
las formadas en de junio.

Estas son las últimas dadas por el noble de
la corte de tiempo conocido, por lo que po-
dría servir, consultando varios autores, acerca
de las cortes celebradas durante el reinado de ca-
rlos.

En 1345 celebró sus últimas cortes en León
el rey D. Alonso el Sexto, El castaño, que
contiene treinta y tres peticiones y respuestas, de
las formadas en de junio.

Los infrascritos Secretarios de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion:

Certificamos que en las sesiones celebradas en ella los dias 18 y 19 del corriente se verificó la lectura de la anterior Memoria, y la del dictamen de la Comision encargada de examinar y calificar las del concurso anual para el señalamiento de los premios de estatuto, compuesta de los Sres. D. Lorenzo Arrazola, D. Manuel Seijas Lozano, D. Manuel María Pascual Hernandez, D. Manuel Gonzalez de Castro y D. Carlos María Coronado, circunscribiéndose á solo esta disertacion, por no haberse presentado otras, el espresado dictamen, que es en resumen como sigue. Manifiesta la Comision que sus deseos han sido cumplidos, pues la Memoria en su sentir, ya por el giro particular que se ha dado al discurso para presentar el reinado del Sr. D. Alonso el Onceno en su aspecto filosófico-legal, ya por las ideas luminosas que contiene, es de un mérito especial. Hubiera

sido conveniente, continua, que el autor abrazase el examen de la jurisprudencia de la época que describe, no limitándose al derecho escrito, con lo que se habrían conciliado las aparentes contradicciones que en las disposiciones legislativas de dicho reinado se notan, y que no se han escapado á la perspicacia del autor. Las dos escuelas que entonces pugnaban por elevar á hechos sus ideas, la una puramente nacional, la otra ultramontana, que dominó por fin en toda esta parte del globo, habrían sido la clave que pusiera de manifiesto la causa de las inconsecuencias que el autor encuentra en aquel Principe, y que son el resultado necesario del combate de dos opuestos sistemas, cuando aún no ha llegado uno á adquirir consistencia y fuerza bastante para escluir á su adversario.

La índole espiritualista de las leyes de aquel reinado ofrecia tambien un campo vasto al autor de la Memoria para haberlas considerado en sus efectos sociales, aunque la Comision debe confesar que en parte está muy bien tratada esta materia, considerando el género de jurisdiccion y la ten-

dencia de algunas disposiciones al espíritu feudal que ya oprimía entonces al resto de la Europa.

A pesar de estas observaciones, y de otras con que la Comisión no molestará á la Academia sobre hechos históricos en que el autor, si bien ha seguido textos no aceptables para ella ha sido libre para seguirlos puesto que ellos están recibidos por escritores de cuenta, no puede negarse que la Memoria está enriquecida con hechos históricos de no vulgar conocimiento; escrita con una crítica fina sin degenerar en suspicaz; examinada la historia de nuestro derecho sucinta pero fiel y correctamente; analizadas las disposiciones legislativas de la época, objeto de la Memoria, con filosofía y acierto; consideradas las teorías y sus efectos con precisión, y presentado el todo del cuadro con sublimidad y grandeza.

La Comisión, pues, no ha podido dudar un momento en manifestar á la Academia que el autor de la Memoria es acreedor á una demostración honorífica, y opina por tanto que se haga mención de su nombre en el acta, que se le entregue un diploma que

acredite haber obtenido el premio, y que se imprima la Memoria á costa de los fondos de la Academia, repartiéndose un ejemplar á cada uno de sus individuos, y remitiéndose otros á las corporaciones científicas de esta corte.

Cuyo dictamen fue aprobado por unanimidad en votacion nominal en la sesion de dicho dia 19. Y abierto en seguida el pliego que contenia el nombre del autor de la Memoria, se halló el del señor D. Fernando Alvarez, Académico numerario, segun todo mas por menor consta de las actas de las dos citadas sesiones, á que nos remitimos. Y para que conste donde convenga damos la presente en Madrid á 20 de diciembre de 1838. = José Sanz y Barea, Secretario. = Prudencio María de Berriozabal, Secretario.

